

EXPEDIENTE: TET-JE-147/2024 Y
ACUMULADOS.

ACTOR: URIEL MUÑOZ JIMENEZ EN SU
CARÁCTER DE SUPLENTE DEL PARTIDO
ALIANZA CIUDADANA ANTE EL CONSEJO
MUNICIPAL DE XILOXOTLA, TLAXCALA Y
OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
GUADALUPE GARCIA RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintinueve de julio de dos mil veinticuatro¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala en sesión pública de esta fecha, resuelve **declarar la nulidad de la elección municipal** de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, por las razones que se exponen en la presente sentencia.

GLOSARIO

Actores

Uriel Muñoz Jiménez en su carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana ante el Consejo Municipal, Ubaldo Lander Corona en su carácter de Representante ante el Consejo Municipal, así como Margarita Serrano Sánchez en su carácter de candidata a Presidenta Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlax., ambos del Partido Redes Sociales

¹ En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



Progresistas.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

ITE o Instituto Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

LIPEET Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

LGIPE Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.

OPLE Organismo Público Local Electoral.

RSP Redes Sociales Progresistas Tlaxcala

PAC Partido Alianza Ciudadana

PRI Partido Revolucionario Institucional

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la parte actora en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario. El dos de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión pública solemne el Consejo General del ITE declaró



el inicio del PELO 2023-2024, en el que se elegirán entre otros Diputaciones locales en el Estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2024- 2027.

3. Cómputo de resultados de la elección municipal. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Xiloxotla, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo de resultados de la elección de Ayuntamiento, obteniendo el mayor número de votación la candidata postulada por la coalición conformada por los Partidos Políticos PAN y PRI.

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	16	Dieciséis
	480	Cuatrocientos ochenta
	458	Cuatrocientos cincuenta y ocho
	69	Sesenta y nueve
	0	Cero
	444	Cuatrocientos cuarenta y cuatro
	468	Cuatrocientos sesenta y ocho
	312	Trescientos doce
	0	Cero
	493	Cuatrocientos noventa y tres
	241	Doscientos cuarenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	149	Ciento cuarenta y nueve



TOTAL	3130	Tres mil ciento treinta
--------------	-------------	--------------------------------

I. Tribunal electoral.

1. Presentación de las demandas. En diversas fechas, se recibieron los medios de impugnación promovidos por:

TET-JE-147/2024	Representante Suplente del PAC ante el Consejo Municipal	9 de junio	Presentado ante el TET
TET-JE-156/2024	Representante de RSP ante el Consejo Municipal	8 de junio	Ante el ITE
TET-JDC-157/2024	Candidata a la Presidencia Municipal por RSP.	8 de junio	

1. Turno a ponencia. En las fechas que fueron recepcionados los medios respectivamente, el Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno:

Expediente	Turno
TET-JE-147	9 de junio
TET-JE-156	10 de junio
TET-JDC-157	10 de junio

2. Radicaciones. El diez y once de junio respectivamente, se radicaron los Juicios de referencia y se procedió a darles el debido trámite.

3. Terceros interesados. Durante la tramitación de los juicios, el Partido Político PRI y la candidata electa Jazmín Jiménez Rugerio, comparecieron con el carácter de terceros interesados.

4. Acuerdo Plenario. El veintiséis de junio, este órgano jurisdiccional determinó acumular los juicios respectivos para quedar como TET-JE-147/2024 y acumulados; así mismo, se ordenó la diligencia de



verificación de votos calificados como nulos, respecto de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Xiloxotla, Tlaxcala.

5. **Suspensión de términos.** Mediante Acuerdo Plenario de la fecha antes citada, el Pleno de este Tribunal determinó dentro del expediente TET-JE-172/2024 y acumulado, que en los asuntos que se relacionaran con la causal de nulidad de rebase de tope de gastos de campaña, se suspendería el término previsto en el artículo 81 de la Ley de Medios, ello para efecto de que se dictara la resolución correspondiente una vez que se contara con el dictamen consolidado emitido por el Instituto Nacional Electoral y de esta forma, se estuviera en posibilidad material de resolver la controversia planteada. **Por tanto, se estima que criterio es aplicable al presente asunto.**
6. **Incidente de aclaración.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de junio, el Representante del Partido RSP ante el Consejo Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala y la Candidata a la Presidencia de dicho Municipio postulada por dicho instituto político, solicitaron aclaración del Acuerdo Plenario antes citado.
7. **Resolución incidental.** El treinta de junio, este órgano jurisdiccional resolvió el incidente referido en el numeral que antecede, determinando que no había lugar a aclarar el Acuerdo Plenario de veintiséis de junio.
8. **Acuerdo plenario de escisión.** El ocho de julio, el Pleno de este Tribunal determinó escindir el escrito que fue presentado por el Representante del Partido Político PAC ante el Consejo Municipal, mediante el cual manifestó que la candidata que representa, la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano, continuaba siendo objeto de violencia política por razón de género; ordenando remitirse al ITE a efecto de que instaurara el procedimiento correspondiente.
9. **Solicitud de nuevo escrutinio y cómputo.** El trece de julio, la Ciudadana Margarita Serrano Sánchez, en su carácter de candidata a la Presidencia del Municipio de mérito, por el Partido Político RSP, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito a través del cual



solicitó que se realizara nuevamente el escrutinio y cómputo de todas las casillas de la elección en cuestión.

10.Improcedencia de incidente. El diecinueve de julio, el Pleno de este Tribunal determinó improcedente la solicitud de un nuevo recuento total de votos en sede jurisdiccional.

11.Requerimientos. Para efecto de emitir un mejor pronunciamiento, el Magistrado instructor realizó diversos requerimientos durante la sustanciación del expediente.

12.Acuerdo de admisión de pruebas y del medio de impugnación. Mediante acuerdo dictado el día veintinueve de julio, el Magistrado Instructor tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas durante la sustanciación de los juicios electorales.

13.Cierre de instrucción. En su oportunidad, se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción, y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Electoral, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución local; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 80, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Estudio de la procedencia.

I. Análisis de las causales de improcedencia.

Del análisis realizado al informe circunstanciado remitido dentro del expediente, se advierte que la **autoridad responsable** no citó que se actualizara alguna causal de improcedencia de las previstas en la Ley de Medios.



De igual forma, de las constancias que obran en autos, se desprende que ninguno de los **terceros interesados** señala causales de improcedencia, pues sus alegaciones se encaminan a argumentar a favor de lo resuelto por la responsable en el acuerdo impugnado, cuestión que es parte del estudio de fondo sobre el cual se pronunciará este Tribunal en el apartado correspondiente.

Así mismo, cabe mencionar que este Tribunal tampoco advierte que se actualice alguna causal de las establecidas en el artículo 24 de dicho ordenamiento legal.

II. Análisis de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de la procedencia de los medios de impugnación que nos ocupan. Al respecto, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 14, 16, 19, 21, y 8 de la Ley antes citada, en los siguientes términos:

- a. Oportunidad.** Los juicios en estudio fueron presentado en tiempo, lo anterior, en atención a que la parte actora impugna la validez de la elección para Ayuntamiento de la Presidencia de Santa Isabel Xiloxotla, Tlax., llevada a cabo el dos de junio, por lo que, si el cómputo municipal culminó el cinco de junio y su demanda fue presentada el día ocho y nueve de ese mismo mes, es posible establecer que la interposición del medio de impugnación se presentó dentro del plazo para impugnarlo.
- b. Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley porque las demandas se presentaron por escrito, y en ellas constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, quienes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a la autoridad responsable, así como los actos impugnados; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima le causa el acto reclamado y ofrecen sus medios de convicción.
- c. Legitimación.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que los juicios fueron promovidos por Representantes de diversos Partidos Políticos; por lo



tanto, cuentan legitimación de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción I inciso a) y 90 segundo párrafo de la Ley de Medios.

- d. Interés jurídico.** Se considera que las partes actoras tienen interés jurídico, porque alegan presuntas violaciones directas a sus derechos político-electorales de votar y ser votado en la vertiente de la validez de la elección ya citada, por lo que la intervención de este Tribunal es necesaria para la reparación de esa violación.

Así mismo, si bien el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios establece que la nulidad de una elección se actualizará cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes y la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento; sin embargo, este Tribunal considera que en aras de garantizar los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Federal, en el presente caso es viable extender el contenido normativo de la norma en cuestión al estudio de los tres primeros lugares y no sólo de los dos primeros; en razón de que se trata de un caso atípico en el que la diferencia entre los primeros tres lugares es menor a un punto porcentual.

- e. Definitividad.** Esta exigencia, también se estima satisfecha, debido a que no existe en el sistema normativo del Estado, algún medio de defensa previo por virtud del cual los actos reclamados puedan ser revocados, anulados o modificados.

III. Análisis de los requisitos de procedencia de los escritos de los terceros interesados.

Durante la tramitación de estos medios de impugnación, el Ciudadano Ángel Francisco Flores Olayo en su carácter de Representante Propietario del PRI; así como la Ciudadana Yazmín Jiménez Rugerio en su carácter de presidenta electa del municipio de Santa Isabel Xiloxotla, respectivamente, presentaron escritos a fin de comparecer como terceros interesados en los juicios electorales TET-JE-147/2024 y TET-JE-156/2024.

Al respecto, este Tribunal considera que debe reconocérseles el carácter de terceros interesados en los juicios precisados, ya que cumplen con los requisitos previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:



1. **Forma.** En los escritos de comparecencia, se hace constar el nombre y la firma de los comparecientes.
2. **Oportunidad.** Los escritos de los terceros interesados fueron exhibidos oportunamente al haber sido presentados en cada caso, dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 41 de la Ley de Medios. Lo anterior se constata de las cédulas de publicación de dichos medios de impugnación, las cuales fueron fijadas por la autoridad responsable.
3. **Legitimación y personalidad.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 16, fracción I, inciso b) de la Ley de Medios, se reconoce la legitimación de los comparecientes, al acreditar su personalidad como Representante de dicho Partido Político y como candidata electa para el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala por dicho instituto político.
4. **Interés legítimo.** En términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 14 de la Ley de Medios, los comparecientes cuentan con un interés incompatible al de los actores, es claro que tienen un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretenden los promoventes.

CUARTO. Análisis del escrito Amicus Curiae.

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación, específicamente el treinta de junio, diversos ciudadanos en su carácter de vecinos del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla Tlaxcala, por propio derecho, presentaron escrito bajo la figura de *amicus curiae* (amigos de la corte), en el que realizan diversas manifestaciones mostrando cierta coincidencia con la pretensión del promovente.

Cabe precisar que tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la litis es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales², es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter

² Entre otros, en cuestiones que se relacionen con el respeto, la protección y la garantía de los derechos fundamentales como igualdad de género y no discriminación, libertad de expresión, equidad y permanencia efectiva de los cargos de elección popular, o bien respecto a ciertos grupos históricamente discriminados como, por ejemplo, grupos indígenas.



de *amicus curiae*, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

El *amicus curiae* es una figura jurídica que tiene su origen en el derecho romano, que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha admitido escritos de *amicus curiae* presentados por personas físicas y jurídicas en relación con los asuntos de su conocimiento. Siendo que de manera particular se reconoce a la referida figura jurídica como la persona o institución ajena al litigio y al proceso, que presenta a la Corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.³

Por su parte, la Sala Superior ha señalado en la tesis de jurisprudencia 8/2018 de rubro: **“AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”** que los escritos de *amicus curiae* son admisibles en los medios de impugnación en materia electoral para allegar legislación o jurisprudencia foránea o nacional, doctrina jurídica o del contexto, y coadyuvar a generar argumentos en sentencias relacionadas con el respeto, protección y garantía de derechos fundamentales o temas jurídicamente relevantes y que los argumentos planteados no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una nación.

Además, ha establecido que su admisión será procedente, siempre que el escrito cumpla con lo siguiente:

- a. Sea presentado antes de la resolución del asunto.
- b. Por una persona ajena al proceso, que no tenga el carácter de parte en el litigio, y

³ Artículo 2, párrafo 3 de su Reglamento Interno, así como párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.



- c. Tenga únicamente la finalidad o intención de aumentar el conocimiento del juzgador mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinente para resolver la cuestión planteada. De tal forma que, los escritos en cuestión únicamente deben ser admitidos para su análisis referencial, a partir de los datos e información que aporten.

Importa precisar que respecto de los escritos de *amicus curiae* no resulta válido que puedan servir para ampliar la litis.

Ahora bien, se destaca que del escrito presentado por diversos ciudadanos, se evidencia que fue presentado para manifestar cierta concordancia con la pretensión de los promoventes en los juicios TET-JE-156/2024 y TET-JDC-157/2024 al solicitar la aclaración del Acuerdo Plenario emitido el veintiséis de junio, mediante el cual este órgano jurisdiccional determinó acumular los juicios respectivos y se ordenó la diligencia de verificación de votos calificados como nulos, respecto de la elección de Ayuntamiento del municipio de Xiloxotla, Tlaxcala.

Lo anterior es así puesto que, de la revisión de las manifestaciones vertidas en el referido escrito se advierte que las mismas están encaminadas a abordar los temas sobre la verificación de los votos nulos en todas las casillas relacionadas con la elección de mérito. Y si bien refieren que ello no es a efecto de favorecer algún partido en específico, es claro que la pretensión de dichos ciudadanos y de los actores en los juicios citados en el párrafo anterior coinciden con los efectos jurídicos que se pretenden.

Máxime, que en caso de admitirse el pretendido escrito como *amicus curiae*, se podría dar lugar a un efecto perjudicial, en el que un tercero ajeno con evidente pretensión similar a la de algunos actores en este juicio, se le estuviera permitiendo controvertir a las determinaciones emitidas por este Tribunal, con el objeto de apoyar la acción de un recurrente diverso.

Como se observa, tales manifestaciones no aportan razonamientos o información científica y jurídica pertinente para resolver la cuestión planteada; por lo que los señalamientos hechos por los ciudadanos en comento, no atienden en ninguna forma la naturaleza jurídica de "*amicus curiae*", de ahí que **no sea procedente tal solicitud**. Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan.



QUINTO. Estudio de fondo.

Siguiendo este orden argumentativo se procederá al estudio de los actos impugnados conforme al criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.”**⁴

Al respecto, debe señalarse que este Tribunal, conforme a lo que establece al artículo 53 de la Ley de Medios⁵, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos de los hechos expuestos. Por ello, de la interpretación a las manifestaciones y pruebas ofrecidas, se procede a determinar la verdadera intención de la parte actora. Para lo anterior es aplicable los criterios sostenidos en las Jurisprudencias 3/2000, de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁶ y la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁷. En ese tenor, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le generen los actos u omisiones impugnados, para que este Tribunal se avoque al estudio del caso que se ha puesto a su consideración.

I. Síntesis de agravios.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Artículo 53. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁶En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

⁷ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”



- **TET-JE-147/2024**

1. Cohecho o soborno sobre los electores, violaciones graves tanto en el procedimiento de promoción del voto, y como resultados del mismo, cometidos tanto por el Partido RSP y el PRI, contando en todo momento con la actitud permisiva del Consejo Municipal de Xiloxotla, Tlaxcala.
2. Apertura tardía de casillas durante la jornada electoral, lo que a su consideración los coloca en desventaja.
3. Recepción de votos por parte de personas no autorizadas, lo que causa la nulidad de la votación de dichas casillas.
4. Que el día de la elección, retiraron del lugar de la instalación de la casilla a los Representantes de dicho partido, ello durante el lapso de 10 min, poniéndolos en desventaja.
5. Que en diversas casillas desaparecieron boletas.
6. Que diversos ciudadanos que emitieron su sufragio el día de la jornada electoral, no radican en el Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlax.
7. Debió haberse realizado un escrutinio y cómputo de manera correcta sin alteración de los datos asentados en el acta correspondiente.
8. Violencia política contra la Candidata postulada por el Partido PAC por razón de género.
9. Rebase del tope de gastos de campaña, por parte de las candidatas postuladas por el PRI y RSP.

- **TET-JE-156/2024 y TET-JDC-157/2024**

1. Que al momento de realizar el escrutinio y cómputo municipal de dicha elección, se realizó de manera indebida la calificación de siete votos como nulos.



II. Pretensión.

Del análisis realizado al escrito de demanda, se advierte que la pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional declare la ilegalidad de la calificación de validez de la elección en cuestión y la entrega de la constancia de mayoría emitida en favor de la candidata del Partido Político PRI.

III. Método de estudio.

Los motivos de disenso no se analizarán conforme al orden planteado en cada uno de los medios de impugnación, sino conforme resulte más apropiado para efectos de claridad de la resolución, sin que ello cause agravio a la parte actora, como lo refiere la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5, del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UN DIVERSO”**.

De esta forma, por cuestión de método y en aras de realizar un mejor pronunciamiento, primeramente se analizarán los agravios planteados por los actores del partido RSP y posterior del partido PAC. Ello, porque en caso de actualizarse la indebida calificación de votos nulos que refieren los actores en dichos juicios, implicaría un cambio en cuanto a la validez declarada; considerando que la determinancia respecto de los agravios planteados por la actora en el TET-JE-147/2024, deberá considerarse respecto de quien resulte ganador, puesto que se trata de quien obtuvo el tercer lugar en la referida elección.

QUINTO. Estudio de los agravios planteados.

- **Juicios TET-JE-156/2024 y TET-JDC-157/2024**

Agravio 1.

Marco jurídico.

Como es de explorado derecho, votar en las elecciones populares es un derecho fundamental de carácter político-electoral de todo ciudadano mexicano,



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal.

Asimismo, votar en las elecciones populares, en los términos que establezca la ley, constituye una obligación de los ciudadanos de la República, en los términos de lo dispuesto en el artículo 36, fracción III; en el diverso 39 se consagra el principio según el cual la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo mexicano; en el artículo 40 se establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática y federal.

Por otra parte, en el artículo 41, párrafo primero, se establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución federal y las particulares de los Estados. Conforme con el propio artículo antes citado, párrafo segundo, la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los partidos políticos tienen el estatus constitucional de entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, los cuales constituyen principios constitucionales que rigen el ejercicio del derecho de voto, según lo dispuesto en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción I.

Al respecto la LIPEET, establece en el artículo 11 que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos de gobierno y de representación popular. Asimismo, que el derecho a votar es universal; su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, por una sola opción entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral, en el tipo de elección de que se trate.

Y para determinar la validez o nulidad de los votos deberán observarse las reglas establecidas en el artículo 223 de la LIPEET y que son las siguiente:



“I.- Se contará como voto válido cuando el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político o el nombre o nombres de la fórmula de candidatos independientes;

II. Se contará como voto válido cuando el elector marque más de un recuadro que contenga el emblema de los partidos políticos coaligados;

III. Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada en las fracciones anteriores o cuando no se marque un recuadro en la boleta; y

IV. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

Énfasis añadido.

Caso concreto.

El Representante del Partido RSP ante el Consejo Municipal y Candidata a la Presidencia Municipal, ambos de Xiloxotla, Tlaxcala, refieren en su escrito inicial que el Consejo Municipal realizó de manera indebida la calificación de siete votos como nulos al momento de realizar el escrutinio y cómputo municipal de dicha elección; lo anterior en razón de lo siguiente:

- Manifiesta que se anularon siete votos que a su consideración eran válidos y en favor de la candidata postulada por el Partido RSP; ello sin referir a qué casillas se refería con exactitud
- Que a efecto de inconformarse de dicha circunstancia, presentó un escrito de protesta, mismo que fue recibido por el Presidente del consejo Municipal.
- Que dichos sufragios calificados como nulos, son determinantes en razón de que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 3 votos.

Por lo anterior, a fin de mejor realizar agotar el principio de exhaustividad, el veintiséis de junio, este órgano jurisdiccional ordenó la diligencia de verificación de votos calificados como nulos, respecto de la elección de Ayuntamiento del municipio de Xiloxotla, Tlaxcala; determinando en esencia, lo siguiente:

- Que no obstante la omisión de referir en su escrito de demanda a qué casillas se refería, del estudio realizado a los anexos que acompañó la parte promovente a su escrito inicial, consistente en el escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala; así como de las documentales que fueron remitidas por la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento realizado por el



Magistrado Instructor, era posible concluir que los votos nulos a los que se refería era los de la casilla **contigua 2** de la sección **392**.

- Que toda vez que no existía mejor prueba para acreditar o desestimar las manifestaciones aducidas por los actores que la apertura del paquete electoral correspondiente a la casilla de referencia, era necesario realizar la diligencia de verificación **únicamente de los votos calificados como nulos** en la casilla antes citada. Diligencia de verificación que tuvo verificativo el día uno de julio.

Precisado lo anterior, y tomando en cuenta el resultado de la diligencia de verificación de votos, se procede a determinar si fue correcta la calificación de votos nulos que refiere el actor. Precisando que en autos obra copia certificada de las boletas que fueron materia de la verificación de votos, a las cuales se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios.

Ahora bien, a efecto de analizar el agravio propuesto se insertan las imágenes de los votos en cuestión, determinando el criterio que debe prevalecer en cada caso, ello de conformidad con el Cuadernillo de Consulta de Votos Válidos y Nulos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.⁸

Boleta 1.	
	Es nulo en razón de que el elector tachó los emblemas de los partidos PRI y PT, mismos que no están coaligados.

⁸ Aprobado mediante el acuerdo ITE-CG 25-2024 emitido por el Conserje General del ITE. Consultable en: <https://tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2021/12/Sentencia-TET-JDC-197-2021.pdf>



Boleta 2.



Es nulo en razón de que el elector tachó los emblemas de los partidos casi todos los partidos, con excepción de PAN y RSP; sin que entre los emblemas tachados media coalición.

Boleta 3.



Es nulo en razón de que el elector tachó los emblemas de los partidos PRI, PRD, PAC y PT, entre los cuales no media coalición.

Boleta 4.



Es nulo en razón de que el elector tachó los emblemas de los partidos PRI y MORENA, mismos que no están coaligados.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Boleta 5



Es nulo en razón de que el elector tachó los emblemas de los partidos PRD y RSP, mismos que no están coaligados.

Boleta 6.



Es nulo en razón de que el elector tachó los emblemas de los partidos PRI y MORENA, mismos que no están coaligados.

Boleta 7.



Este voto **debe calificarse como válido**, ya que si bien la boleta tiene dos marcas, una en el recuadro donde aparece el emblema del Partido RSP, y otra en el recuadro de "Candidatos No Registrados", lo cierto es que la intención del elector es clara, en el sentido de otorgar su voto a favor de la candidata postulada por dicho partido.



Boleta 8



Es nulo en razón de que el elector tachó los emblemas de los partidos PAN y MC, entre ellos no media coalición.

Boleta 9.



Este voto **debe calificarse como válido**, ya que con las marcas asentadas se puede interpretar la intención del elector de sufragar a favor del Partido MORENA, ya que en el recuadro correspondiente al partido político PRD coloca la palabra "no", lo que constituye un signo inequívoco de que la intención del elector se encamina a otorgar su voto al Partido con la marca "si".

Boleta 10.



Es nulo en razón de que el elector tachó los emblemas de casi todos los partidos, con excepción del de MORENA; partidos entre los cuales no media coalición.





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Boleta 11



Es nulo en razón de que el elector tachó los emblemas de los partidos PRD, MC, RSP y FUERZA POR MÉXICO, entre los cuales no media coalición.

Boleta 12



Es nulo en razón de que el elector tachó los emblemas de los partidos PRD y MORENA, entre los cuales no media coalición.

Boleta 13.



Es nulo en razón de que el elector tachó los emblemas de todos los partidos políticos, mismos que no están coaligados.



Boleta 14



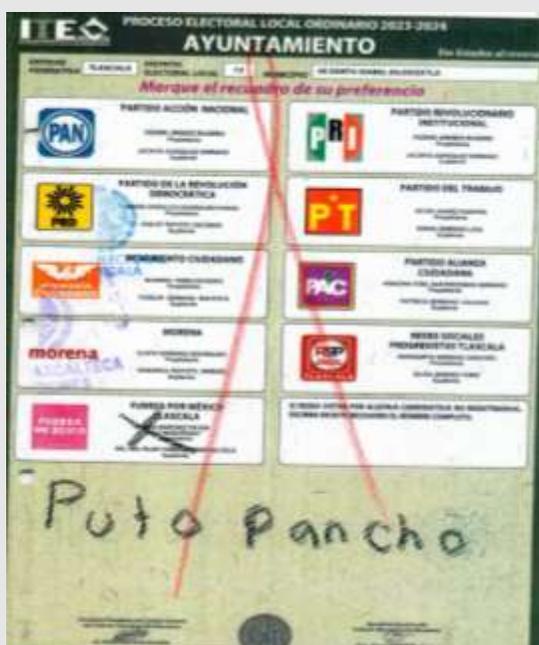
Es nulo en razón de que el elector escribió la leyenda “sí”, marcando todos los emblemas de todos los partidos políticos, mismos en los que no media coalición.

Boleta 15.



Es nulo en razón de que el elector tachó los emblemas de los partidos políticos PRD y PT, mismos que no están coaligados.

Boleta 16



Debe declararse válido, pues aún y cuando existan dos marcas en la boleta, resulta evidente la opción política deseada por el elector, pues el hecho de que también se encuentre escrita la leyenda “Puto pancho”, en nada hace pensar que su deseo de sufragar sea por una opción distinta a la señalada.

De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse válido y computarse a favor del Partido Fuerza por México.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Boleta 17



Es nulo en razón de que el elector tachó los emblemas de los partidos políticos PAC y MORENA, mismos que no están coaligados

Boleta 18



Es nulo en razón de que el elector marcó con una "x" toda la boleta, sin que sea clara una sola opción o preferencia.

En razón de lo anterior, se advierte que en la sesión de Cómputo Municipal respectivo debió calificar como votos válidos los de las boletas identificadas en la tabla con los numerales **7, 9 y 16**, mismos que resultaron a favor de los Partidos Políticos MORENA, Fuerza por México y **RSP**.

Por lo antes referido y derivado del resultado de la diligencia realizada por el personal de este Tribunal, se obtuvo un voto en favor de la actora en su carácter de candidata por el partido RSP; ante tal circunstancia, el agravio resulta **fundado**.



- **Juicio TET-JE-147/2024.**

Agravios 1, 4 y 7.

Respecto a los agravios hechos valer por la actora, identificados con los numerales 1, 6 y 9, en el escrito de demanda presentado por el Representante Suplente del Partido PAC, se advierte que expresa como agravios los siguientes:

- **Cohecho o soborno sobre los electores**, violaciones graves tanto en el procedimiento de promoción del voto, y como resultados del mismo, cometidos tanto por el Partido RSP y el PRI, contando en todo momento con la actitud permisiva del Consejo Municipal Electoral y del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de Xiloxotla, Tlax.
- Que el día de la elección, **retiraron a los Representantes de dicho partido del lugar de la instalación de la casilla**, ello durante el lapso de 10 min, poniéndolos en desventaja.
- Refiere que debió haberse realizado un escrutinio y cómputo de manera correcta **sin alteración de los datos asentados en el acta** correspondiente. Ello en razón de que existe una diferencia determinante en torno entre el primer, segundo y tercer lugar; por tanto, de haberlo hecho, se determinaría una coincidencia en cuanto a la lista nominal. Por lo anterior y a efecto de *clarificar los resultados* de la elección, solicita realizar un cómputo total de dicha elección efecto de

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los agravios manifestados en el escrito de demanda constituyen afirmaciones genéricas, carentes de sustento probatorio suficiente para estimarlas actualizadas, ello por las razones siguientes.

En relación al supuesto cohecho o soborno sobre los electores, el promovente fue omiso en referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que refiere, pues solo se limitó a referir que acontecieron violaciones graves tanto en el procedimiento de promoción del voto, como resultados del mismo, cometidos tanto por el Partido RSP y el PRI, sin mencionar con claridad a qué violaciones se refiere o las razones por las cuales considera que las autoridades electorales referidas actuaron de forma parcial en favor de otros partidos políticos.



Por otra parte, respecto a que retiraron a los Representantes de dicho partido del lugar donde se instaló una casilla, de igual forma se omitió mencionar en el escrito inicial la forma en que aconteció dicho hecho, a qué casilla se refiere o las razones por las cuales considera que dicha circunstancia los ubica en desventaja en comparación con los demás contendientes; además de que el Representante promovente no aportó algún elemento de prueba que permita presumir la existencia de tal anomalía.

Por otra parte, en cuanto a que debió realizarse un escrutinio y cómputo de forma correcta, sin alteración en los datos asentados en el acta correspondiente, se advierte que son manifestaciones genéricas y sin sustento probatorio, pues el referir de forma ambigua que hubo alteración en los datos asentados sin especificar a qué datos se refiere o sin expresar las razones por las cuales estima que no se realizó un escrutinio y cómputo adecuado, es insuficiente para alcanzar su pretensión de anular la elección en cuestión.

De lo antes precisado, es claro que el actor no señaló de manera clara los elementos mínimos que se requieren para probar lo que pretende⁹, incumpliendo con ello la carga probatoria y argumentativa de los hechos alegados que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Medios se establece, es decir, que *el que afirma está obligado a probar*, ello pues la parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, como es en el caso la nulidad de la elección.

⁹ Jurisprudencia 28/2016 de rubro **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.** El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé como causamical de nulidad de la votación recibida en casilla el haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos y que tal circunstancia sea determinante para el resultado de la votación. Al respecto, la Sala Superior ha determinado que dicha causal de nulidad, por error en el cómputo, se acredita cuando en los rubros fundamentales: 1) la suma del total de personas que votaron; 2) total de boletas extraídas de la urna; y, 3) el total de los resultados de la votación, existen irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en virtud de que dichos rubros se encuentran estrechamente vinculados por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, pues en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla, debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos extraídos de la urna. Bajo ese contexto, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.



Además, de la documentación electoral remitida por la autoridad responsable, no se advierte que la representación del Partido Político actor el día de la jornada electoral presentaran escrito de protesta o se inconformaran al respecto; así mismo, de dicha documentación no se advierte que alguna irregularidad en lo asentado en las actas de cómputo.

De ahí que resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida y se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, pues para efecto de que esta autoridad jurisdiccional esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada o acoger la pretensión solicitada, es necesario que la parte promovente pruebe plenamente los hechos referidos, lo que en el presente asunto no sucedió

Finalmente, respecto a que para *clarificar los resultados* de la elección, debe realizarse un cómputo total de dicha elección, debe decirse que es inoperante su apreciación, pues por una parte, tal como quedó demostrado en párrafos que anteceden, no acreditó las irregularidades que de forma genérica refirió en su demanda; y por la otra, no es posible realizar un cómputo en esos términos, toda vez que los paquetes de mérito **ya fueron objeto de recuento** por parte de la autoridad administrativa electoral, tal y como se demuestra con lo aprobado en el acuerdo ITE-49 por parte del Consejo Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlax. ¹⁰ En razón de lo anterior es que se considera que los agravios en estudio son **infundados**.

Agravio 2.

En su escrito de demanda, el Representante del Partido PAC refiere que con alevosía, se inició con **la emisión del sufragio una hora más tarde** de lo estipulado; y que no obstante ello, se concluyó de manera puntual a las seis de la tarde, lo que los coloca en desventaja en comparación con los demás contendientes.

¹⁰ Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

(...) XIII. En ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos a que se refiere el presente artículo; (...)



Por lo anterior, previo a que este órgano jurisdiccional proceda al análisis correspondiente, se considera necesario hacer una breve referencia al marco normativo que es aplicable al caso concreto.

El artículo 98 fracción IV de la Ley de Medios prevé que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se recibió la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Con ello se pretende tutelar el bien jurídico consistente en la certeza respecto al parámetro temporal en el que tendrán lugar los siguientes actos: el ejercicio del sufragio por parte de las y los electores; la recepción de la votación por parte de las personas funcionarias de casilla; y la vigilancia que, sobre el desarrollo de los comicios, sea ejercida por parte de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes.

En efecto, el artículo 273 párrafo 2 de la LGIPE prevé que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7 horas con 30 minutos, las personas que presiden las mesas directivas de casilla, las secretarías y quienes fungen como personas escrutadoras (propietarias) deben presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de quienes fungen como representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que concurren.

Por su parte, el artículo 199 de la LIPEET establece que las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas o de candidatos independientes ante la casilla, que será designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación.

También dispone que, acto seguido, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla. Por su parte, el artículo 204 de la LIPEET dispone que una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, se dará inicio a la votación. Es decir, la votación inicia una vez que ha sido llenada y firmada el acta de jornada electoral en el apartado de la instalación, lo cual ordinariamente tiene lugar después de su instalación.



De esta manera, el sufragio debe emitirse ante las mesas receptoras, una vez que se encuentran debidamente instaladas, en el entendido de que la instalación debe llevarse a cabo ante las personas representantes de los partidos políticos presentes, a fin de que vigilen que las urnas se armaron y se encontraban vacías, que se encuentren colocadas las mamparas y levantada el acta de la jornada electoral.

Así, la finalidad de establecer una hora para iniciar la instalación se traduce en permitir la presencia del funcionariado y personas representantes de partidos para que vigilen que todos los actos se lleven a cabo con apego a la norma.

En tal virtud, la recepción de la votación se retrasará con causa justificada en la misma medida en que se retrase la instalación de la casilla.

Ahora bien, la hora de instalación de la casilla no debe confundirse con la hora en que inició la recepción de la votación, pero la primera es referencia para establecer la segunda, cuando esta última no conste de manera expresa en las constancias del juicio.

En esa línea argumentativa, se tiene que el artículo 115 de la LIPEET establece que la etapa de **la jornada electoral inicia a las 8 horas** del día de la elección y concluye el mismo día con la clausura de la mesa directiva de casilla. El artículo 216 de la misma ley, dispone que a las **dieciocho horas o antes si ya hubiesen votado todos los ciudadanos de la sección**, se cerrará la votación.

Luego entonces, de esas disposiciones se tiene que, ordinariamente, el tiempo de la elección se da entre las 8 y 18 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, como ya ha quedado establecido, existen causas que pueden dar lugar a que la votación inicie tiempo después, en cuyo caso es posible e incluso se admite que la votación inicie incluso después de las 9:30 de la mañana.

Aunado a lo anterior, se destaca lo previsto en la Tesis CXXIV/2002 de rubro **“RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)”**, en la que se establece que la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o



sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos; por lo que, en **forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación**, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla.

Así mismo, se destaca la jurisprudencia 15/2019, de rubro: **DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO**, la Sala Superior interpretó que si bien las casillas deben comenzar la recepción de la votación a partir de las 8 horas del día de la jornada electoral, lo cierto es que reconoce que el hecho de que su instalación ocurra más tarde y, con ello, se dé lugar a un retraso en la recepción del voto, **tal situación es insuficiente, por sí misma, para considerar que se impidió votar a las personas electoras**, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a sufragar.

Ahora bien, en el caso concreto, de lo expuesto en su demanda se advierte que la parte actora **fue omisa en señalar con claridad en qué casillas aconteció dicha irregularidad**, sin embargo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que rige el actuar de este Tribunal, del análisis realizado a las constancias que obran en autos se advierten las documentales siguientes:

- Acta circunstanciada que fue levantada a las nueve horas con cero minutos del día dos de junio, signada por el Presidente y Secretaria, ambos del Consejo Municipal de Xiloxotla, Tlaxcala, así como cuatro consejeros que lo conformaron:

Que en las instalaciones de la casilla 391 ubicada en la presidencia Municipal del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, se dio apertura a dicha casilla a las ocho horas con cuarenta minutos, retrasándose a la hora establecida conforme a la Ley.
Acto seguido, y no habiendo otro acto que circunstanciar siendo las nueve horas con cero minutos del día dos de junio del presente año, se levanta la presente acta circunstanciada, firmando quienes en ella intervinieron, Conste. Doy Fe.

- Acta circunstanciada que fue levantada a las nueve horas con seis minutos del día dos de junio, signada por el Presidente y Secretaria, ambos del



Consejo Municipal de Xiloxotla, Tlaxcala, así como cuatro consejeros que lo conformaron; mediante la cual se certificó lo siguiente:

Que en las instalaciones de la casilla 392 ubicada en el Jardín de Niños del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, se dio apertura a dicha casilla a las nueve horas con seis minutos, retrasándose a la hora establecida conforme a la Ley. - - - - -
Acto seguido, y no habiendo otro acto que circunstanciar siendo las nueve horas con diez minutos del día dos de junio del presente año, se levanta la presente acta circunstanciada, firmando quienes en ella intervinieron, Conste. **Doy Fe.** - - - - -

Así, de lo antes expuesto se advierte que las casillas de las secciones 391 y 392, se abrieron posterior a las ocho de la mañana, esto es, la primera cuarenta y cinco minutos después, y la segunda, una hora con seis minutos posterior, respectivamente; siendo las únicas documentales de las que se puede advertir la irregularidad citada en la demanda.

Bajo tal premisa, en concepto de este órgano jurisdiccional, el tiempo que medió entre la instalación de la casilla y la hora en que se inició la votación se estima **razonable** si se considera el cúmulo de actividades que se realizan previo a la recepción de la votación.

Además, de los autos que integran el expediente ni de lo expuesto propiamente por el promovente, se advierte que el actor presentara algún escrito de protesta o elemento probatorio alguno tendiente a evidenciar inconformidad respecto de la irregularidad que cita y que acreditara que dicha circunstancia los colocara en desventaja con los demás contendientes, pues el periodo de recepción de los sufragios fue el mismo para todos los candidatos y partidos políticos.

Finalmente, respecto a la manifestación consistente en que se clausuró puntualmente la casilla, no se advierte de qué forma ello pudiera transgredir la normativa electoral aplicable, aunado a que de igual forma no se acredita que dicha circunstancia afectara de forma la equidad en la contienda.

En consecuencia, toda vez que no le asiste la razón al actor, se estima **infundado** el agravio en análisis.



Agravio 3.

El actor manifiesta que el día de la elección, **indebidamente diversos ciudadanos fungieron como funcionarios de casilla**, no obstante que ostentan cargos partidistas o son familiares de los candidatos que contendieron en dicha elección, lo que lo coloca en desventaja ante la contendiente que resultó electa; precisando los ciudadanos siguientes:

- Rosario Jiménez Pérez, quien refiere que funge como Secretaria General del Comité Municipal del PRI (funcionaria en la 391 básica).
- Rosalba Pérez Rugerio, mencionando que es hermana de la candidata de Movimiento Ciudadano (funcionaria 391 contigua 2)
- Esmeralda Flores Sánchez, que refiere es hija del Ciudadano Aron Flores, candidato a Sindico por el PRI (sección 392 casilla contigua 1).

Ante la indebida recepción de votos por parte de personas no autorizadas, solicita se declare la nulidad de la votación de las casillas en donde fungieron como funcionarios de casillas dichos ciudadanos.

Al respecto, se destaca que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 de la LIPEET, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo.

Por su parte, el artículo 107 de dicho ordenamiento legal establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de cuatro suplentes comunes quienes reemplazarán a los funcionarios propietarios en los casos previstos en esa Ley.

Así mismo, la LIPEET, establece en su artículo 201 último párrafo que los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones II y III de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los Representantes de los Partidos Políticos ni de los Candidatos Independientes.

Establecido lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación se recibió por personas distintas



a las facultadas por la Ley Electoral, entendiéndose como tales, a las que no resultaron designadas de conformidad con los procedimientos de insaculación o sustitución establecidos en ella.

De igual manera es preciso señalar que el artículo 83 de la LGIPE establece que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere lo siguiente:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Contar con credencial para votar;
- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- Tener un modo honesto de vivir;
- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior ha establecido que en los casos que se solicite la nulidad de la votación por la causal de presión o violencia física sobre el electorado o los funcionarios de casilla, se requiere que se acredite:

- a. Que haya existido presión;
- b. Que se haya ejercido sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores;
- c. Que haya sido determinante para el resultado de la votación, y
- d. Que se haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido, y, que además, se hayan precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Criterio que fue sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 53/2002, de rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”**.

Entonces, para que se pueda analizar la posible nulidad de la votación recibida en una casilla por la causal que la parte actora invoca, es necesario verificar



que efectivamente dichas personas influyeron en el resultado de esa elección y presionaron al electorado.

Ahora bien, en el caso concreto, del análisis realizado a las documentales remitidas por la autoridad responsable, es posible advertir lo siguiente:

En cuanto a la **Ciudadana Rosario Jiménez Pérez**, quien refiere el actor que ostenta el cargo de Secretaria General del Comité Municipal del PRI, destaca que del estudio realizado al encarte remitido por el ITE, y tal y como lo mencionan los terceros interesados, **no se advierte que la misma fungiera como integrante de la Mesa Directiva de la casilla** ubicada en la sección 391 básica, tal como a continuación se demuestra:

Distrito Local: 12) SAN LUIS TEOLOCHOLCO
 Municipio: 49) SANTA ISABEL XILOXOXTLA
 Localidad: 1) SANTA ISABEL XILOXOXTLA
 Sección: 391 B1
 Ubicación: AUDITORIO MUNICIPAL, CALLE 5 DE MAYO, NÚMERO 3, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90186, SANTA ISABEL XILOXOXTLA, TLAXCALA, A UN COSTADO DE LA IGLESIA
 Presidente: JOSEFINA DELGADO CARRION
 1er. Secretario: SERGIO LIRA GUTIERREZ
 2do. Secretario: JOSE JUAN CALDERON TEDIOTL
 1er. Escrutador: FERNANDO JUAREZ ROLDAN
 2do. Escrutador: ESMERALDA JIMENEZ ROJAS
 3er. Escrutador: GUSTAVO DELGADO HERNANDEZ
 1er. Suplente: HERIBERTA JUAREZ RUGERIO
 2do. Suplente: MA. DE JESUS MUNIVE RUGERIO
 3er. Suplente: IBAIR JIMENEZ HERNANDEZ

Circunstancia que se corrobora con el acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento respecto de la casilla básica de la sección 0391, de la cual en el apartado de **“FUNCIONARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA”** no se advierte que dicha ciudadana fungiera como funcionaria en dicha casilla:

FUNCIONARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA		
Escribe los nombres de los y las funcionarios de casilla presentes y agrégales que firmen en su totalidad.		
CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTE	Josefina Delgado Carrion	[Firma]
1er. SECRETARIO	Sergio Lira Gutierrez	[Firma]
2do. SECRETARIO	Jose Juan Calderon Tedyotl	[Firma]
1er. ESCRUTADOR	Fernando Juarez Roldan	[Firma]
2do. ESCRUTADOR	Esmeralda Jimenez Rojas	[Firma]
3er. ESCRUTADOR	Gustavo Delgado Hernandez	[Firma]

Así mismo, en relación a la **Ciudadana Esmeralda Flores Sánchez** quien refiere que es hija de *Aron Flores*, candidato a Sindico por el PRI, y quien menciona que fungió como funcionaria de casilla en la contigua 1 de la sección 392, **tampoco se advierte del encarte corresponde que la misma fungiera como integrante de la Mesa Directiva respectiva:**



Distrito Federal: 3) ZACATELCO
 Distrito Local: 12) SAN LUIS TEOLOCHOLCO
 Municipio: 48) SANTA ISABEL XILOXOXTLA
 Localidad: 1) SANTA ISABEL XILOXOXTLA
 Sección: 392 C1
 Ubicación: JARDÍN DE NIÑOS EULALIA GUZMÁN, AVENIDA DIVISIÓN DEL NORTE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90186, SANTA ISABEL XILOXOXTLA, TLAXCALA, A MEDIA CUADRA DE LA PLAZA PRINCIPAL.
 Presidenta: BEATRIZ JUAREZ SUSANO
 1er. Secretario: ABIGAIL GUTIERREZ ZARATE
 2do. Secretario: GIOVANNI MALDONADO AGUILA
 1er. Escrutador: ROBERTO MALDONADO RODRIGUEZ
 2do. Escrutador: GEMA ESMERALDA JUAREZ CAPORAL
 3er. Escrutador: JUANIBEL CRUZ MATLALCUATZ
 1er. Suplente: DANIEL CHAVEZ CRUZ
 2do. Suplente: LEON COTE TEOYOTL
 3er. Suplente: MARIA OFELIA CORTES MARTINEZ

Misma circunstancia acontece al realizar el estudio respectivo al acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento respecto de la casilla contigua 1 de la sección 0392, de la cual no se advierte que dicha ciudadana fungiera como funcionaria en dicha casilla:

FUNCIONARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA
 Escriba los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PREIDENTA	Rosalba Pérez Rugerío	[Firma]
1er. SECRETARIA	Santa Rosalinda Rivera Hernández	[Firma]
2da. SECRETARIA	Nury Vera Flores	[Firma]
1er. ESCUTADORA	Patricia Medina Andrade	[Firma]
2da. ESCUTADORA	Lucy Torres Treviño González	[Firma]
3er. ESCUTADORA	Randy Kerpel Pérez Flores	[Firma]

Finalmente, respecto a la **Ciudadana Rosalba Pérez Rugerío**, quien refiere el actor que es hermana de la candidata de Movimiento Ciudadano, misma que menciona que fue funcionaria de la Mesa Directiva de la casilla 391 contigua 2, se precisa que del estudio realizado al encarte remitido, no se advierte que la misma fungiera con tal carácter:

Distrito Federal: 3) ZACATELCO
 Distrito Local: 12) SAN LUIS TEOLOCHOLCO
 Municipio: 48) SANTA ISABEL XILOXOXTLA
 Localidad: 1) SANTA ISABEL XILOXOXTLA
 Sección: 391 C2
 Ubicación: AUDITORIO MUNICIPAL, CALLE 5 DE MAYO, NÚMERO 3, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90186, SANTA ISABEL XILOXOXTLA, TLAXCALA, A UN COSTADO DE LA IGLESIA.
 Presidenta: ALEJANDRA PATIÑO CALVA
 1er. Secretaria: MARICELA AGUILA XILOTL
 2da. Secretaria: KARINA HERNANDEZ TERAN
 1er. Escrutador: JIMENA DELGADO ROMERO
 2do. Escrutador: ITZEL IBAÑEZ BLANCO
 3er. Escrutador: ANGEL FERNANDEZ MARTINEZ
 1er. Suplente: FELICITAS MORALES TECUAPACHO
 2do. Suplente: JOSEFINA HERNANDEZ HERNANDEZ
 3er. Suplente: LUIS ANGEL MALDONADO JUAREZ

Sin embargo, del análisis realizado al acta de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento respecto de la casilla de mérito, se advierte que efectivamente, **la misma fungió como integrante de la Mesa Directiva de la casilla** ubicada en la sección 391 contigua 2, tal como a continuación se expone:



132 FUNCIONARIOS/AS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA
Escribe los nombres de las y los funcionarios de casilla presentes y asegúrese que firmen en su totalidad.

CARGO	NOMBRES	FIRMAS
PRESIDENTIA	[Handwritten Name]	[Handwritten Signature]
1er. SECRETARÍA	[Handwritten Name]	[Handwritten Signature]
2da. SECRETARÍA	[Handwritten Name]	[Handwritten Signature]
1er. ESCRUTADORIA	[Handwritten Name]	[Handwritten Signature]
2da. ESCRUTADORIA	[Handwritten Name]	[Handwritten Signature]
3er. ESCRUTADORIA	[Handwritten Name]	[Handwritten Signature]

Bajo tal contexto, lo procedente es analizar si dicha circunstancia actualiza la causal de nulidad que refiere el promovente en el presente asunto.

Al respecto, es importante mencionar que suponiendo sin conceder que la ciudadana antes referida tiene una relación familiar con la candidata mencionada, de lo establecido en el artículo 83 de la LGIPE antes citado, no se advierte alguna restricción respecto de que los familiares de candidatos sean integrantes de las mesas directivas de casilla.

Bajo esa óptica, si es claro que ni la LEGIPE, la LIPEET o la jurisprudencia vigente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, prevén como restricción para ser funcionarios de casilla que los funcionarios sean familiares en algún grado de los candidatos, dicha circunstancia no es motivo suficiente para acreditar que se ejerció presión en los electores o en los funcionarios de casilla.¹¹

Aunado a lo anterior, tampoco es suficiente referir que por acontecer tal situación, signifique que se encontraron en desventaja en comparación con la candidatura que resultó electa, pues considerando lo referido propiamente por el actor, si dicha ciudadana tiene relación familiar con la candidata del Partido Movimiento Ciudadano, no se justifica como es que la situación que refiere pudo beneficiar a la candidata del Partido Político PRI.

Por otra parte, respecto a que las casillas que refiere en su demanda se traducen en el 50% de las casillas instaladas, causando la nulidad de la elección, debiéndose ordenar una elección extraordinaria, debe decirse que para anular los resultados de una mesa directiva debe existir una causa que objetivamente evidencie que se puso en duda el resultado de una elección y a su vez, probar dicha circunstancia, lo que en el presente asunto no sucedió en

¹¹ Criterio que fue sostenido al resolver el expediente SM-JRC-182/2015



ninguno de los casos. Con base en lo anterior, se considera que es **infundado** el agravio hecho valer por el promovente.

Agravio 5.

En el escrito de demanda, el Representante del Partido Político PAC refiere que al término de la jornada electoral, en diversas casillas desaparecieron boletas y en unas diversas, aparecieron boletas demás, lo que a su consideración, evidencia una irregularidad durante el desarrollo de la elección. Anomalías que las hace constar en los términos siguientes:

- En la casilla 391 básica, desapareció una boleta; de 714 solo aparecieron 713.
- En la sección 391 casilla contigua 2, desapareció una boleta y debían ser 713.
- En la sección 392 contigua 1 aparecieron 2 boletas de más. En la contigua 2 de la casilla antes citada, aparecieron dos boletas menos. A lo anterior, refiere que *cabe la posibilidad de que las boletas que faltaron fueran las que se encontraron en las otras.*

Al respecto, en relación a la **casilla 391 básica**, de las constancias que obran en autos se desprende que del acta de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte que el total de votos correspondió a la cantidad de 566 boletas; sin embargo, no se advierte que se hubiera asentado la cantidad de boletas sobrantes, lo anterior a efecto de corroborar las boletas exactas con las que de contaron el día de la jornada electoral.

Aunado a ello, del acta realizada ante el Consejo Municipal a través de la cual se asentaron los resultados del recuento realizado, se hizo mención de lo siguiente "*como incidencia se encuentra faltante una boleta*"; por tanto, con la circunstancia antes referida, es suficiente para estimar por lo menos de forma indiciaria, que dicha irregularidad se encuentra acreditada.

No obstante lo anterior, si bien se tiene indicio de que no se encontró una boleta al finalizar el recuento correspondiente, ello no es determinante para cambiar el resultado de la elección en dicha casilla, pues el margen con el que ganó el partido PRI (104 votos) es mucho mayor en comparación con la irregularidad



citada y con el partido que le antecede (PRD 92 votos); sin que sea óbice mencionar que de cualquier forma no tendría algún beneficio en favor del partido político actor PAC, pues el mismo resultó en cuarto lugar en dicha casilla.

Por cuanto a la **sección 391 casilla contigua 2**, debe decirse que del estudio realizado al acta realizada ante el Consejo Municipal a través de la cual se asentaron los resultados del recuento realizado, así como del acta de escrutinio y cómputo de casilla, se acredita que el total de votación fue de 581, entre votos válidos y nulos; por lo que si de la segunda acta citada se advierte que las boletas sobrantes fueron 132, ello arroja un total de 713 boletas entre utilizadas y sobrantes. En consecuencia, contrario a lo referido por el actor, no se advierte que hubiera faltado alguna boleta en dicha casilla.

Finalmente, por cuanto a la **sección 392 contigua 1**, el propio actor refiere que aparecieron 2 boletas de más, mismas que pudieran coincidir con las dos faltantes en la **contigua 2** de la sección antes citada; es decir, el presunto error consiste en que las boletas fueron depositadas en urnas diferentes a las que les correspondían, derivado de la actuación de los propios electores.

Al respecto, se destaca lo previsto en el artículo 224 de la LIPEET que establece que si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

Por tanto, suponiendo sin conceder, que dicha irregularidad se acreditara, el resultado seguiría siendo el mismo, pues lo procedente sería separarlas y computarlas en la elección y urna que corresponda; por lo que independientemente de dicha circunstancia, lo referido no es determinante para el resultado de la elección y por tanto resulta insuficiente para anular la votación recibida en dichas casillas. En ese sentido, este Tribunal determina el agravio en estudio como **infundado**.

Agravio 6.

En su escrito de demanda, el Representante del PAC refiere que el día de la jornada electoral se le permitió votar a varios votantes que no radican en el



municipio de Xiloxotla, Tlaxcala; añadiendo una lista de las personas que a su consideración, indebidamente les fue permitido votar y ello los colocó en desventaja en comparación con los demás contendientes.

Para mayor entendimiento de lo anterior, se inserta la lista antes mencionada:

<ul style="list-style-type: none"> • ANDRADE GALAN OMAR PAULO • ANGULO CASEJIN GUADALUOE JERUSALEM • BELTRAN VILLACIS ERIKA • BELLO PINTOR ALEJANDRO • BRAVO OROPEZA LORENA • BRAVO OROPEZA BERGIO MIGUEL • BRIGIDO SANTIAGO ARACELI • BRUNETE BATALLA CIRILA • CABRERA ZEMPOALTECA JUANA • CALOCH TEMOLTZI CESAR • CALVA PEREZ VIRGINIA • CAMPUZANO SILVA ARMANDO • CAMPUZANO SILVA RICARDO • CANDIA SOTO ALEJANDRA • CHICHINO LOPEZ BERGIO EDGARDO • COCOLETZI CONDE TERESA • CORONA ARENAS LETICIA • CORTES DE LA FUENTE MA. NATIVIDAD • CORTES LANDERO JUDITH • CRUZ GEROGGE LUCIA • CUAHUATECATL JIMENEZ ERIKA • CUAHUATECATL JIMENEZ MARISA • FERNANDEZ MARTINEZ ANGEL • FLORES BLANCA • FRANCISCO JOSE LUIS • GALAN RODRIGUEZ MARIA DEL ROSARIO • GARANDILLA ARELLANO ELVA • GUERRERO BAYLIS CARLA • GONZALEZ ACERO JOSEFINA IRMA • ALVAREZ CASTRO ENRIQUETA • ATA JAVIER • ARRIAGA SANTOS CARLOS • BARCENAS POLANCO PAULINA ELIZABETH • BARCENAS POLANCO BARUCH IBRAHIM • CABRERA ZEMPOALTECA MA DEL PILAR • CARRERA ORTEGA CATALINA (FINADA) • CORTES LANDERO JUDITH 	<ul style="list-style-type: none"> • SANCHEZ ROSAS DANIELA • SANCHEZ ROSAS FERNANDO IVAN • SANCHEZ ROSAS GUSTAVO • SANCHEZ ROSAS OSVALDO • SANCHEZ ROSAS VALERIA • SAN LUIS CARCAÑO TOMASA • SERRANO CUATEPOTZO OTILIA • SERRANO SANCHEZ DIANA • SILVA FRANCO MARIA ANGELICA • SILVA FRANCO MARIA CRISTINA • SILVA RODRIGUEZ TEODORA • SOSA OSORIO JOSE JUAN • SOTO GARCIA MAURICIO • HUERTA TEXCAHUA BERTHA • PEREZ SERRANO AMANCIO (FINADO) • MEZA CRUZ ADAN • RODRIGUEZ RODRIGUEZ FELIX • MACIAS SERRATO ARELI • MEDEL CASTRO BLANCA ESTELA • MELLADO PANTLE MICHELL • MONDRAGON ROLDAN EDUARDO MARIO • NAJERA BLANCO ORQUIDEA • PACHECO LOAIZA MANUEL EDUARDO • SALDIVAR LONDAIZ JUAN • TORRES VERA EMMANUEL • TOXQUI ROJAS MARICELA • TOXTLE ANAYA SERAFIN ROGELIO • TOXTLE FLORES ELIZABETH • URIOSTEGUI CARVAJAL LESLIE STEPHANIE • VALENCIA PORTUGUEZ CARLOS • VALENCIA RODRIGUEZ CLAUDIA • VARGAS GOMEZ MELANIE • XOCHITEMOL CERVANTES ANGEL FERNANDO • ZAVALA RUIZ AURA CRISELDA • ZUÑIGA ROJANO JOSE GAMALIEL • ZITLAPOPOCA TECUAPACHO MARICRUZ
--	--

Al respecto, este Tribunal estima que el planteamiento citado resulta infundado, pues se trata de alegaciones vagas y genéricas, al no precisar alguna circunstancia de tiempo modo y lugar.

Es decir, en el escrito de demanda el actor se limitó a referir que una cantidad de ciudadanos indebidamente les fue permitido votar, en razón de que no pertenecían al Municipio de mérito, sin embargo, fue omiso en especificar circunstancias fundamentales para que este órgano jurisdiccional estudiara la irregularidad en cita, tales como en qué casillas o secciones se les permitió votar a los ciudadanos que refiere o referir con claridad circunstancias de cómo y quienes permitieron dicha irregularidad.

En ese sentido, no es suficiente que, en forma general, se refieran actos de manera ambigua, sin especificar en qué casillas y los supuestos exactos de cada caso, puesto que quien promueve tiene impuesta la carga procesal de exponer debidamente los hechos atinentes.



Tal exigencia encuentra su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para llevar a cabo un análisis de fondo, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 28 de la Ley de Medios, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten; todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA**“, en la que se sostiene que a la parte demandante compete cumplir, indefectiblemente, con **la carga procesal de la afirmación**, es decir, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas.

Aunado a lo antes citado, no existe alguna manifestación de la existencia de algún escrito de protesta por parte de los Representantes del partido político que promueve.

En consecuencia, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida y se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, pues para efecto de que esta autoridad jurisdiccional esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada o acoger la pretensión solicitada, es necesario que la parte promovente pruebe plenamente los hechos referidos, lo que en el presente asunto no sucedió.

De ahí que devenga **infundado** este agravio.



Agravio 8. Violencia política por razón de género.

Cuestión previa.

Este Tribunal analizará los planteamientos del partido actor aplicando -en lo conducente- una perspectiva de género pues los hechos del caso están relacionados con la comisión de violencia política por razón de género contra la Candidata que postuló.¹²

En ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1464/2013 determinó que la perspectiva de género es un método de análisis jurídico que permite a las impartidoras e impartidores de justicia, identificar y resolver el caso de que se trate con miras a corregir la discriminación que generan las practicas institucionales o las normas sobre las mujeres, salvaguardando, de esta manera, tanto el debido proceso como el principio de igualdad sustantiva. Asimismo, la referida Sala, en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON. PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**", ha reiterado que en la obligación de emitir justicia con perspectiva de género no debe mediar petición de parte para su aplicación, sino que es intrínseca a la labor jurisdiccional, lo que se refuerza aún más en contextos de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW, por sus siglas en inglés), en su artículo 2, inciso c), obliga a todos los tribunales del país a "establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación". Así mismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para), en su artículo 7, inciso f), obliga al Estado a adoptar todos los medios necesarios para evitar la discriminación de la mujer, resultando

¹² Tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).



necesario establecer procedimientos legales que incluyan medidas efectivas para detectar y erradicar la discriminación por cuestiones de género en un proceso jurisdiccional, con el fin de no transgredir el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Al respecto, nuestro Estado se encuentra obligado a observar e implementar las medidas señaladas por los instrumentos internacionales. Cabe señalar que en la administración de justicia con perspectiva de género implica ir más allá que sólo citar una serie de disposiciones nacionales o internacionales o hacer referencia a sentencias de las cortes, debe realizarse un análisis minucioso y exhaustivo de cada caso en particular. En este sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 22/2016 (10a.) de rubro **"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"**, ha señalado la metodología para cumplir con esta obligación, en cuyos pasos se encuentra el identificar las situaciones de desigualdad y aplicar estándares de derechos humanos.

Por tanto, el método para juzgar con perspectiva de género implica corroborar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria; para ello, entre otros aspectos, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den lugar a un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

En este sentido, el principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en casos que involucren el juzgamiento con perspectiva de género, implica que las autoridades intervengan desde distintas perspectivas jurídicas, abarcando tanto normas procesales como sustantivas, distinguiendo las posibles desigualdades o discriminaciones en razón de género y los efectos diferenciados por este motivo.

Por tanto, es una obligación de los órganos jurisdiccionales juzgar con perspectiva de género en aquellos casos en los que haya indicios de violencia



política por razón de género, con el fin de evitar su perpetuación, así como una persistente circunstancia en la administración de justicia.

Conforme a lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De acuerdo con el Protocolo para la prevención y atención de la violencia contra las mujeres por razón de género, la violencia política contra las mujeres consiste en las acciones u omisiones o bien la tolerancia de las autoridades, basadas en elementos de género que tengan como finalidad menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos en cualquier ámbito de participación o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

En nuestro país se prohíbe cualquier práctica de violencia y discriminación basada en género y se reconoce la igualdad entre hombres y mujeres, siendo los artículos 1 y 4 de nuestra Constitución Federal, los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los que constituyen el bloque que garantiza los derechos humanos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, mientras que en el orden nacional se encuentran la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo, debe observarse el principio de máxima protección de víctimas en casos de violencia política por razón de género, consistente en que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, así como al principio de progresividad y no regresividad, referente a que las autoridades tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

A nivel local, el diecisiete de agosto de dos mil veinte, en el Periódico Oficial Extraordinario del Gobierno del Estado de Tlaxcala, se publicó el Decreto 209,



que reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley de Partidos Políticos, del Código Penal, de la Ley Orgánica de la Institución del Ministerio Público y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, todas del estado de Tlaxcala.

Estableciéndose en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:

(...)

Artículos 4, inciso p) y 129 fracción VI, 382 fracción III, 390 bis y 392, los cuales establecen:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se denominará:

Inciso p). Violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, a esas prácticas o conductas basada en elementos de género, fomentada individual o colectivamente y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Artículo 129. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

Fracción VI. Violencia política: Es toda acción y omisión, incluida la tolerancia, que basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Artículo 382. Dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

III. Por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 390. Bis. En los procedimientos relacionadas (sic) con violencia política contra las mujeres en razón de género la Comisión de Quejas y Denuncias, instruirá el procedimiento, y resolverá sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias

Artículo 392. A falta de disposición expresa en el presente Capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en esta Ley y en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Así mismo, atendiendo a la materia de estudio es obligación de esta autoridad juzgar con perspectiva de género, ello de acuerdo con el Protocolo para



Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y otras autoridades (2017); la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto impacta en las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos.¹³

Así, es criterio de la Suprema Corte¹⁴ y la Sala Superior¹⁵ que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, violencia, discriminación o de vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.**¹⁶

De tal forma que las autoridades están obligadas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo impugnado**¹⁷, desde una perspectiva de género. Por su parte, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para

¹³ Véase página 80 del Protocolo.

¹⁴ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016. **Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**. +

¹⁵ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

¹⁶ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**.

¹⁷ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.



juzgar con perspectiva de género¹⁸, a saber:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.

En razón de lo anterior, es importante mencionar que juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁹, sino que ello se realizará a la luz de los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

¹⁹ Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



En este sentido, los hechos de violencia política de género, además del procedimiento, investigación y atención que ameritan en la vía administrativa o penal, a fin de proteger a las víctimas y sancionar a quienes incurren en ellos; pueden incidir de forma grave y determinante en un proceso comicial, en cuyo caso tendrían como consecuencia la nulidad del proceso electoral en cuestión.²⁰

Violencia política contra las mujeres en razón de género, como causal de nulidad de una elección.

Al respecto, se ha sostenido que la declaración de validez o nulidad de una elección, debe considerar el bloque de constitucionalidad y de legalidad. Añadiendo que existen múltiples principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral que son de observancia obligatoria como la equidad de género e igualdad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidad de elección, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.²¹

En relación a ello, con el artículo 99 fracción V de la Ley de Medios local, será causa de nulidad, entre otras, la existencia de irregularidades graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En dichos supuestos se considerará como:

- Violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una **afectación sustancial a los principios constitucionales** en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados;
- Dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral; y,
- Determinantes cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Con base en lo expuesto, se debe precisar que la violación a los principios constitucionales, como el de equidad de género, así como la presencia de actos sistemáticos de violencia política por razones de género, al incidir en un

²⁰ De conformidad con criterio asentado en la sentencia SUP-REC-851/2018

²¹ Al resolver el expediente SUP-REC-492/2015



proceso electoral de forma determinante, constituyen violaciones graves que afectan la validez de un proceso comicial en su integridad.

Aunado a lo antes referido, en el caso de las contiendas electorales, la violencia política de género incluso puede inhibir la participación libre de las mujeres víctimas de dichas conductas, generando un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral.²²

En efecto, el principio de equidad en la contienda tiene como objeto inmediato la tutela del derecho de quienes contienden en una elección, a contar con idénticas oportunidades de obtener el voto de la ciudadanía y su finalidad está dirigida a que la decisión que tome el electorado se encuentre libre de influencias indebidas, tales como la violencia política por razón de género cometida contra una de las personas candidatas que la coloque en una situación de desventaja por una campaña negativa ejercida en razón de su género.

En ese tenor, las autoridades electorales -tanto administrativas como jurisdiccionales- deben asegurar que todas las personas candidatas participantes en un proceso electoral estén situadas en una línea de salida equiparable y, desde esa lógica, durante el transcurso de la contienda electoral sean tratadas de modo equilibrado.

De esta manera, si se determina que la emisión del voto se aparta o deja de ser producto de la reflexión libre, consciente y razonada sobre la oferta política que más conviene a la comunidad, y que en realidad se ejerció presión generalizada debido a que una de las contendientes vio afectada su imagen por la violencia política de género cometida en su contra, entonces debe anularse o invalidarse esa elección por estar respaldada en bases que trastocan los valores democráticos de una sociedad representativa, con elecciones y voto libre.

Caso concreto.

La parte promovente refiere en su demanda que el día doce de mayo, aproximadamente a las veintiún horas le hicieron de conocimiento que habían

²² Criterio sostenido al resolver el expediente SCM-JRC-194/2018 y su acumulado.



baleado el domicilio de la candidata que dicho partido político postula, la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano, expresando lo siguiente:

“(...) minutos después llegue y me percate que habían aproximadamente entre 6 y 7 impactos de bala en mi porton, llamando en ese momento a la policía, la cual llego hasta las 22 horas, cabe resaltar que este hecho se da sin temor a equivocarme porque llame a un debate a las demás candidatas, donde varias de ellas se sintieron agredidas tal y como consta en la página de Facebook "COMUNIDAD XILOXOTLA" pues dentro de dicha página agredieron a mi candidata en innumerables ocasiones, presentando formal denuncia por los hechos ocurridos la cual consta en la carpeta de investigación numero C.I. ZAC-2/472/2024, debo también mencionar que este hecho en contra de mi persona género que mi campaña no pudiera llevarse a cabo con los tiempos que yo esperaba pues existía un ambiente de angustia y temor, aunado a las diversas diligencias que se realizaron que me restaron tiempo para poder visitar a la ciudadanía haciendo el debido proselitismo, incluso, desafortunadamente se corrió el rumor entre la población, que ya había mi candidata declinado su candidatura, hecho que trajo como consecuencia que se nos restara posicionamiento en dicha contienda.(...)”

De lo antes descrito, se advierte que el promovente sostiene lo siguiente:

- El haber sufrido dicha circunstancia, generó que la candidata de mérito no pudiera llevar a cabo su campaña con los tiempos establecidos.
- Además, refiere que ante ello se corrió el rumor de que la misma había declinado en favor de otra candidatura.
- En relación a los hechos anteriormente citados, en su demanda refirió que presentó una denuncia que fue registrada bajo el numero de carpeta de investigación C.I.ZAC-2/272/2024.

Así mismo, refiere que durante la campaña, hubo desacreditación en contra de la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano situación que refiere demostrar con información que existe en dos páginas de Facebook del municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlax., una de ellas "COMUNIDAD XILOXOTLA" y el otro "E XILOXOTLA" llamándola de diversas maneras como "rata", "mentirosa" "puta vieja" "ratera igual que los Ortiz" "oportunista", "no ganas", y que el hecho ilícito que sufrió, había sido un "autoatentado".

En relación a ello, durante la sustanciación del juicio refirió que a efecto de denunciar las publicaciones antes citadas, presentó una denuncia ante la autoridad administrativa local a efecto de que se integrara el **procedimiento especial sancionador** correspondiente y de esta forma se investigaran dichos hechos.



Por lo anterior y en aras de emitir un mejor pronunciamiento y así cumplir con el principio de exhaustividad que rige el actuar de este Tribunal, se precisa que se realizaron las actuaciones siguientes:

Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, el Magistrado Instructor requirió al ITE que **informara el estado procesal** que guardaba el procedimiento especial sancionador, objeto de la denuncia signada por la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano, presentada ante dicho Instituto el día catorce de junio de este año, registrada con número de folio 04248. En cumplimiento a ello, el veintisiete de julio los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE informaron el estado procesal del expediente radicado la nomenclatura COD/CA/CG/249/2024, informando que aún se encontraba en sustanciación.

Posteriormente, el uno de julio, el Representante actor en cuestión refirió que a través de diversas publicaciones de la red social Facebook, la candidata que fue postulada por el partido que representa, seguía siendo objeto de actos que presuntamente constituían violencia política en razón de género; ante lo cual, en aras de que los hechos citados fueran debidamente investigados, mediante el Acuerdo Plenario de fecha ocho de julio, se escindió dicha promoción y se ordenó al ITE que instaurara el procedimiento especial sancionador correspondiente, debiendo remitir con posterioridad el expediente que para tal efecto se formara.

En cumplimiento a ello, el veintiuno de julio se recibió un escrito mediante el cual el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE informó que por una parte que el escrito escindido por este Tribunal y el procedimiento anteriormente integrado, se encontraban **sustanciándose de forma conjunta**, al estar estrechamente relacionados los hechos que se hacían valer; y por otra parte, refirió que en tanto no se terminaran las diligencias de investigación ordenadas, no estarían en condición de enviar el procedimiento respectivo, por lo que **en tanto se encontrara integrado, se remitiría a este Tribunal** el expediente de mérito.

En consecuencia, si bien la resolución del procedimiento especial sancionador antes referido sería ilustrativa en esta sentencia, por relacionarse estrechamente con los hechos que aquí se hacen valer, toda vez que en autos



obran las constancias que integran **la investigación realizada por el ITE** y considerando que en dicho procedimiento se estudian los mismos hechos planteados en la demanda, dicha documentación **será considerada en esta ejecutoria para emitir el pronunciamiento correspondiente.**

Lo anterior en razón de que no obstante que de forma simultánea actualmente se encuentre sustanciando un procedimiento especial sancionador y un juicio electoral como es el caso, a efecto de atender la causal de nulidad que aquí se invoca, independientemente de lo que se resuelva (en su momento) en dicho procedimiento, el presente juicio se avocara a dilucidar si los hechos mencionados constituyen violencia política de género, pero solo a efecto de determinar si con ello es suficiente para declarar la nulidad de la elección de mérito.²³

Bajo ese contexto y a la luz de las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos de los que se estudiará y verificará si se actualiza la violencia política por razón de género alegada, en síntesis son los siguientes:

1. Que el día doce de mayo, balacearon el domicilio de la candidata que dicho partido político postula, la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano.
2. La realización de diversas publicaciones en la red social de Facebook, mismas que originaron comentarios que constituyen violencia por ser mujer.

A. Acreditación de los hechos.

Respecto del hecho con el numeral 1, de las constancias que fueron remitidas por el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE²⁴, mismas que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

²³ Ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2021 de rubro **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.”**

²⁴ Documentos públicos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 31, fracción II, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que se emitió por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.



- Copia autenticada de la carpeta de investigación C.I.A.I.ZAC-2/472/2024, de la cual se desprende la noticia criminal que contiene lo siguiente:

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS		TLAXCALA	
NUMERO DE C.I.	C.I.A.I.ZAC-2/472/2024		
UNIDAD DE ATENCIÓN INMEDIATA REGIÓN SUR			
DELITO:	HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO		
ACUERDO DE INICIO			
Lugar:	Fecha:	Hora:	
Libramiento Poniente S/N, Tlaxcala, Tlaxcala.	13/05/2024	09:00 Hrs.	
NOTICIA CRIMINAL			
Se recibe llamada telefónica al despachador 911, informando que en el domicilio ubicado en Calle 20 de noviembre, Colonia Centro, Santa Isabel Xiloxotla. Reporta que frente al despacho Jurídico de la candidata Lic. Ariadna Itzel Santiesteban Serrano, perteneciente al partido político del PAC unas personas a bordo de una camioneta de la cual no lograron observar color realizaron siete detonaciones de arma de fuego, la unidad se da a la fuga con dirección a libramiento. Por lo antes mencionado es que se inicia la presente Carpeta de Investigación por hechos denunciados por el despachador 911, con hechos con apariencia de delito de HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE DELITO, cometido en victimización de Ariadna Itzel Santiesteban Serrano de 38 años de edad y en contra de quien o quienes resulten indiciados			

- Dentro de dicha carpeta, obra escrito de denuncia signado por la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano, recibido el veinticinco de junio ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través de la cual hace de conocimiento de dicha autoridad los hechos ocurridos el día doce de mayo en su domicilio. Misma que fue ratificada con fecha veintisiete de junio, ante el Agente del Ministerio Público, Titular de la Unidad de Atención Integral, trámite dos, Región Sur.

En relación a lo anterior, se estima pertinente destacar que, de conformidad con la Tesis Aislada I.3o.C.35 K (10a.) de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.”**, es un hecho notorio que en diversos medios de comunicación se hizo de conocimiento del público en general la noticia consistente en que el domicilio de la candidata del PAC había sido baleado.²⁵ Hecho notorio que será considerado como indicio en el presente juicio.

²⁵ Contenido visible en diversos medios, entre los cuales se encuentran visibles en:

- <https://tlaxcala.quadratin.com.mx/principal/balean-domicilio-de-la-candidata-del-pac-a-la-alcaldia-de-xiloxotla/>
- <https://gentetlx.com.mx/2024/05/13/balean-domicilio-de-candidata-del-pac-en-xiloxotla-video/>
- <https://elperiodicodetlaxcala.com/2024/05/13/agreden-domicilio-de-candidata-del-pac-al-ayuntamiento-de-xiloxotla/>



En consideración de lo antes citado y bajo la concatenación de las constancias que obran en autos, es posible tener por **acreditada la existencia** del hecho objeto de estudio, pues se tienen los indicios suficientes para acreditar la existencia del acontecimiento sucedido doce de mayo en el domicilio particular de dicha ciudadana.

Ahora bien, por cuanto a los hechos identificados con el numeral 2, se destaca la certificación de fecha tres de julio, mediante la cual se certifica el contenido de las publicaciones referidas por la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano en su escrito de denuncia y en sus promociones presentadas ante el ITE (uno de ellos idéntico al escrito escindido por este Tribunal). De las cuales en 6 de ellas no fue posible certificar su contenido. Por lo antes referido, este órgano jurisdiccional estima procedente tener por **acreditada la existencia** de las publicaciones de las cuales se pudo certificar su contenido, mismas que se insertan a continuación:

TABLA 1	
1.	2.
	





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

00:00:05 a 00:00:19: Sarah St: "Te envío tanto la publicación de la licenciada, pobre gente de mente tan cerrada que cree todo como si ellos lo hicieran. Esa publicación nada que ver con la fiesta del pueblo, tu solito te atacas jajaja".

00:00:19 a 00:00:25: Sandy Morales: "Jajaja por qué dicen que las de Xilo dan pena pues con cada cosa que no hacen y publican".

Maquiavelo Escobar: "Pero no la casa hijo, si tu papi es libre de que cada quien se exprese como quien para las publicaciones anónimas son de gente cobarde y de pocas huesos u avarias la gente no ha decidido nada ustedes ya son el pueblo".

Participante anónimo: "Maquiavelo Escobar fíjate al pueblo amigo, y fíjate como le hablas a una dama que entre mujeres hay igualdad pero tú poco hombre que solo insultas por Facebook. Por hombres como tú es que mujeres como yo tenemos que estar en anonimato. Ah y por si no lo sabes ni hacemos 2 CONTEOS ni con eso quedó contenta la del partido morado".

00:00:25 a 00:00:40: Maquiavelo Escobar: "¿Cómo? Te dicen mismo una persona en el anonimato y diciendo tonterías que si tienes tus cuentas tus falsitas de tu cuenta de damita jajajaja y reclama de manera personal".

Alejandro Hernández: "Participante anónimo jajaja, Exige respeto la Damita qué ni respeto así mismo se tiene jajaja jajaja quien se respeta pero nadie da cuenta de las experiencias que hace hacías otra mujer de verdad jajaja pero agüera ver la comentario y ver como te expresas en tu publicación con todo respeto. Último mejor termina tu primaria dedícale a lo tuyo para que no apires solo a un puesto de 3 años... De nada jajaja".

00:00:40 a 00:01:02: Ana María E. Toledo: "No sé en qué te ofende la publicación que mencionaste pero de verdad que tu publicación abió causa risa, primero andaba tus ideas. En qué ofendería una publicación a la fiesta patronal que mencionas? Quieres tener tu fiesta en paz?, pues deja de agredir y ocupate de tu vida y verás como todo, absolutamente todo estará en paz".

Alejandra Márquez: "Yo pasaron las fiestas electorales, dejó de escolararte en el anonimato! Debieras de ponerte hacer algo productivo y dejar de andar de fiada de que puedes e no tere!".

Ariadna Itzel Santibañez Serrano: "Alto nivel que no puedo ocupar mi derecho de libre expresión ni en mi perfil de Facebook. Alguien ciudadano si algo te molesta de mis publicaciones elimíneme de sus contactos, yo soy ni publicación es solo para mi satisfacción por otra parte".

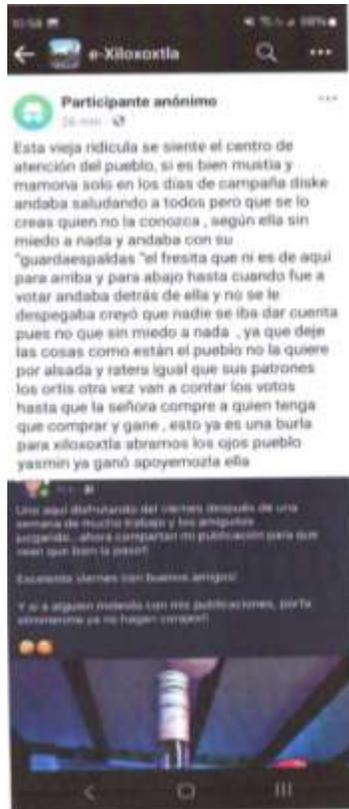
00:01:02 a 00:01:11: "desconozco que tiempo que ver la fiesta patronal con mi publicación mucho menos con la noticia de hoy igual nada puedo indicar a que noticia se refiere... por último mi publicación es un dicho de tipo popular, como algo heri susceptible, pues ese ya no es tema mío, gracias buenas noches".

00:01:11 a 00:01:26: Rugerio Jr.: "Participante anónimo, sé claramente que que tu publicación fue hecha hace un día más no de hoy viernes 23, esa publicación se hizo el martes 25, yo creo que estás bien mal con tu fealdad y solo quieres hacer más, ahora resulta que no somos libres de publicar en nuestra propia red social, más aun deja tu boca cerrada insultando cosas que ni al caso, ni hablo de política, ni del pueblo, deja de andar de chismoso, dímelo ya no se hablo de política, si tu cosa que todo se refiere a la política, si tú cosas que todo se refiere a la política, si tú cosas que todo se refiere a la política está mal, todo son falsas ideas las que te das, yo creo que eres pillita por eso andas con estas cosas, yo nada hablo de política, todos estamos preparándonos para el mole y ahora sí muy preocupado por lo que pueda publicar Xilo o las personas que lo apoyan".

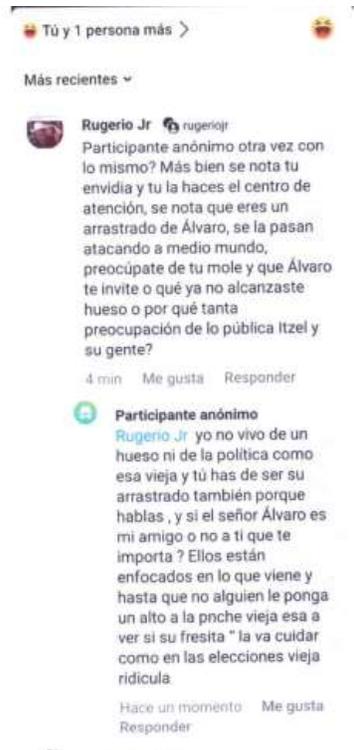
00:01:26 a 00:01:33: Ruben: "Lamentable tu comentario participante anónimo, hay nuevas reformas electorales que previenen los ataques. No dejes la mafia del poder a gobernar Xilaxoxtla. Es tu Álvaro y su grupo de personas como tu, se les termine su minuto de oro. Pasaron a la historia y tu mensaje de que todo están tan preocupados se saben q en esta elección no será lo mismo que las anteriores y las posiciones. For. Ver más".

Siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.
Una vez certificado lo anterior procedo a realizar lo siguiente:
Captura de pantalla: <https://www.facebook.com/hanpuli1PQ2jcaE7Y2umibedid=sfz71>
(Imagen treinta)

3.



4.



5.

← e-Xiloxotla

política y la van a manejar a su manera

👤 Oscar Gutierrez y 21 personas más 8 comentarios

👍 Me gusta 🗨 Comentar 📄 Enviar 🔄 Compartir

Participante anónimo

👤 2 c

Pónganse chingones PRI, no queremos que nos venga a gobernar doña cata (RSP) o los o-rtiz (PAC) 😡😡😡

👍 21 34 comentarios • 2 veces compartido

👍 Me gusta 🗨 Comentar 📄 Enviar 🔄 Compartir

Amayra Estrada

👤 2 c

Luiz Luiz

00:00:07 a 00:00:14: Adriana Fernández: jajajaja los priistas son unos puercos metieron bolitas fijas, compraron votos, ineptamente están pensados

Juan Hernández: "Adriana Fernández yo no sé por qué me metiste, es de buena fuente que el candidato Yamín fue la única en su tipo que no ganó a ese tipo de malos ya que ella sí ella favoreció por el pueblo, no como otros que ni comprando votos ganaron jajá, Yamín va a ganar por que ella sí hizo su cambio y será la mejor presidenta de todos. Amén El PRI, PINCHES HAMBREADOS"

00:00:14 a 00:00:25: Helena Ibañez: "Juan Hernández jajajajajajaja esa cambia la historia que vienen detrás de ella por que dicen que vienen las famosas "CANDES" y además voy a salir a relucir que hicieron alianzas con el Psochito"

Raúl Juárez: "Clara Muñoz amiga anónimo lo que dices es verdad porque si se pueden comprar el INE no sería mejor pagar en el INE o estar en una campaña, se vio que todos los candidatos ocuparon todos sus recursos para irse y ganar solo hoy uno no día"

00:00:25 a 00:00:37: Rugerío Jr.: "Juan Hernández sí, claro Jiménez anónimo dando dinero a los personas ahí frente a las casillas se ocupaban a saltárselo el se metió la mano a la bolsa del portatón y les daba su dinero lo gente así que le besaba la mano y se salía"

Se aprecia una imagen donde se visualizan un grupo de personas quienes portan vestimenta común.

Rugerío Jr.: "Clara Muñoz toda la razón"

Se aprecia una imagen donde se visualiza un grupo de personas quienes portan vestimenta común.

00:00:37 a 00:00:48: Brandon Niebla: "Rugerío Jr si ya tienes pruebas y argumentos, no se por no lo reportas pero ya"

Brandon Niebla: "Rugerío Jr si mismo te pueda decir de la del PAC que anduvo ofreciendo dinero y dando calentadores a la familia se lo ofrecieron, la del RSP, la del pri, etc pero no vale la pena. Esto es política y todos juegan chusco"

00:00:48 a 00:00:56: Juan Hernández: "Clara Muñoz ya pinches anónimo, les dije que ni comprando votos ganaron, ya mejor acepten el fraude y claro que la candidata Yamín sabe

6.

← Respuestas

darías el ancho pinche ignorante de primaria trunca y si tienes los huevitos pues dilo de frente o quizás seas tu el malnacido que atento contra la casa de itzel sería bueno investigar a este bastardo

2 min Me encanta 1

Responder

Participante anónimo

Adriana Ibañez Fernández: "Brandon y qué vas a decir? Que fue margarita? Esa quedó en la quietud y hasta perdió su camion, tu eres lo que estás moviendo todo esto y yo ni importancia te tomo pero ya basta de que estés mangoneando al pueblo como quieras una mujer sin nada que temer no trae a su guardaespalda igual de mamón que tu por cierto, ya deja al pueblo en paz y déjale a su vida con sus patrones los ortos"

Hace un momento

Me encanta

Responder

Respondiendo a Participante anóni... - Cancelar

Escribe una respuesta pública...

5





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

cuales son sus funciones no por nada existe algo que se llama ley orgánica municipal y se prepara"

Juan Hernández: "Claro Muñoz jaja está pidiendo, mira las láminas fuera del kindle, y después vienes a mamá"

Juan Hernández: "Raúl Juárez exactamente, está abren el único todo más y si saben"

00:00:56 a 00:01:07: Juan Hernández: "Rugero Jr. tus mamadas, ahí lo que si analizo comprando votos fue la santi estaban, no se solo y estaba en grupo, que tanto lo duele, si no les alcanza"

Juan Hernández: "Brandon Niebla está en sus juicios, solo son difamaciones, ante el INE eso no procede"

Rugero Jr: "Juan Hernández exclama al fra jaja"

Rugero Jr: "Juan Hernández las mismas difamaciones que haces de santieban"

00:01:07 a 00:01:20: Raúl Juárez: "Adriana Fernández si se pudiera meter bolitas juba para no todas las ciudades metieran jaja como lo que hablan amigo"

Adriana Fernández: "Raúl Juárez no tiene sobre la evidencia de todo"

Raúl Juárez: "Adriana Fernández mañana por favormente Dios, y espero que no se desmorone del recuerdo jaja"

Brandon Niebla: "Raúl Juárez pues él no ha comprobado que lo broncha remente"

00:01:20 a 00:01:30: Cris Espinoza: "Raúl Juárez primeramente días luego de que se le fue una silla pa que estar bien a gusto"

Raúl Juárez: "Brandon Niebla por eso mismo odio y no va ser si para una de las que se pegan jaja"

Juan Hernández: "Raúl Juárez les va a venir más jaja los que piden el registro y a quitarle el voto al ppi jaja"

00:01:30 a 00:01:37: Raúl Juárez: "Adriana Fernández si salió o no?"

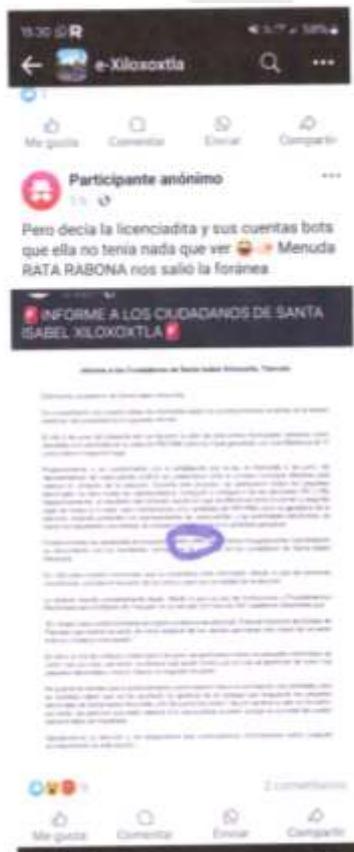
Socilo Poho: "Adriana Fernández pues claro como la directora del QUINDER es comadre de la lagartija, era fue el trato"

Rugero Lun Mari: "Todos compraron votos porque se hacen los Santos, resulta que PRI fue limpio preocupate por que agan un buen trabajo desgraciadamente se dieron a conocer como son ya que con despesa compraron votos"

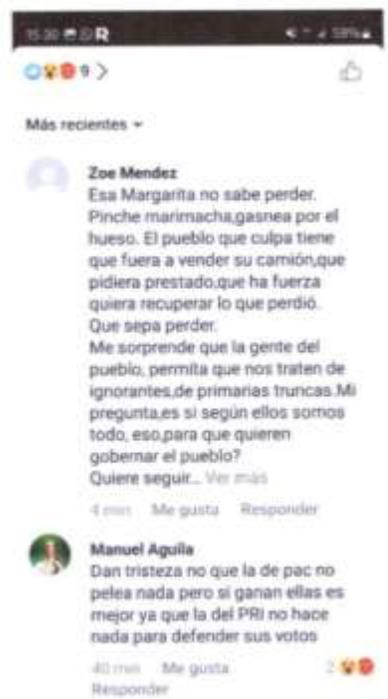
00:01:37 a 00:01:58: Brandon Niebla: "Rugero Lun Mari y realmente fueron los que menos le invitaron y sabes pa, porque todos hay gente prieto de capitan aunque no lo creas, gente mayor claro, la del Pat le invitaron despesa dinero y calentadores, el rap dabo hasta 5 ml, la mimia también dinero"

Cris Espinoza: "Brandon Niebla mira en todas las publicaciones de pro ardido, si no te basta nada y por eso te tomas el tiempo de escribir para mandados, mándame msg al privado y yo te llevo un calentador a uno despesa que ocupas más, bañarte con agua caliente por 7 vez en tu vida o trabajo?"

7.



8.



<p>9.</p>	<p>10.</p>
<p>11.</p>	<p>12.</p>

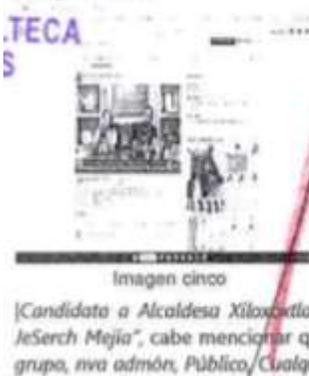
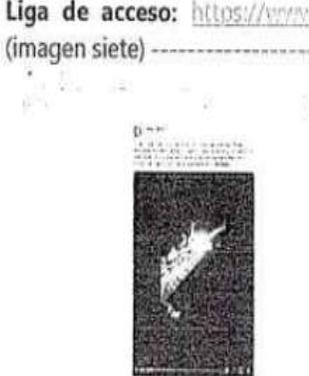




TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TABLA 2

Publicaciones que fueron desprendidas de las ligas e imágenes aportadas por la denunciante²⁶:

<p>1. Liga de acceso: https://www.facebook.com/share/p/88S4ls5mArXZgzuKZ/?mibextid=oFDknk (Imagen cinco)</p>  <p>Imagen cinco</p>	<p>El suscrito doy fe, que al ingresar a liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta enlistada con el Link cinco (Imagen cinco), se desprende, lo siguiente: tengo a la vista una publicación en la red social "Facebook", del usuario denominado "Ariadna Itzel Santiesteban Serrano", de fecha once de mayo, donde se aprecia lo que pudiera ser un video transmitido en vivo en el perfil denominado "La bestia política Tlaxcala", de fecha diez de mayo, con el siguiente texto: ----- "#HayMuchoQueContar Es momento de Mujeres en Xiloxotla, Charlas con: Ariadna Itzel Santiesteban Serrano [Candidata a Alcaldesa Xiloxotla por el Partido Alianza Ciudadana PAC Estatal, Conduce: JeSerch Mejía", cabe mencionar que se visualizan los apartados siguiente: "Información, nro grupo, nro admón, Público, Cualquier persona puede ver quién pertenece al grupo y lo que se publica, Visible, Cualquier persona puede encontrar este grupo", posteriormente se aprecian cuatro imágenes donde se muestra lo que pudiera ser un perro asimismo personas de sexo femenino, quienes portan vestimenta en colores claros, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.</p>
<p>2. Liga de acceso: https://www.facebook.com/share/p/3njjsodfz3jdaOip2/?mibextid=oFDknk (imagen siete)</p>  <p>Imagen siete</p>	<p>El suscrito doy fe, que al ingresar a liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta enlistada con el Link seis (Imagen seis), se desprende, lo siguiente: Se visualiza una publicación en la red social "Facebook", del perfil denominado "Maricruz Galindo" realizada en fecha quince de mayo donde se aprecia el texto siguiente: "K bueno x pasada d lanza está fulana y su hermano y k n se hagan los inocentes x k puede ser una estrategia para crear lastima ante los ciudadanos d Xiloxotla y les den su voto d lastima x k n levantan ningún voto y nunca lo van a lograr el PAC no sirve x k la gente ya sabe cómo son todos los k participan así como sus fundadores del diske partido gente desleal", posteriormente, se aprecia un video con una duración de tres minutos con nueve segundos, en el cual se observa de noche un conjunto de personas</p>

²⁶ Del estudio realizado a los escritos presentados por la ciudadana de mérito se advierte que por una parte, al precisar las ligas electrónicas de las publicaciones denunciadas, se desprende un contenido diverso; así mismo se observa que también fueron certificadas diversas imágenes ofrecidas, mismas que se describen en la tabla 2; por lo que se inserta en la presente resolución para su estudio correspondiente.



en lo que pudiera ser en un espacio abierto, asimismo, se percibe la voz de una persona aparentemente de sexo masculino (**Voz uno**) quien realiza la narrativa siguiente: -----

00:00:00 a 00:00:10: Música de fondo.

Voz uno. 00:00:10 a 00:01:32: "Qué tal audición, muy buenas noches, abriendo transmisión en vivo la hacemos desde el municipio de Santa Isabel Xiloxotlá, muy cerca del centro, donde como ustedes pueden observar, hay un acontecimiento con cinta amarilla por parte de los primeros respondientes que serían elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, quienes atienden un reporte a través del servicio de emergencia 911 en el que daban cuenta que la vivienda de la candidata por el PAC Ariadna Itzel, fue baleado en al menos seis ocasiones, por sujetos desconocidos que pues de manera violenta pasaron por acá por esta calle y abrieron fuego contra su domicilio. Por fortuna no hay personas lesionadas, no hay personas heridas, sin embargo, pues sí se llevaron tremendo susto las vecinas al escuchar detonaciones por arma de fuego estos sujetos no han sido identificados, pero sí atentaron contra la candidata, la abanderada por el PAC para la presidencia municipal de esta de esta localidad, que es Santa Isabel, Xiloxotlá.

00:01:32 a 00:01:45: "Inaudible".

00:01:45 a 00:03:09: Se espera el arribo de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que embolen ciertas casquillas que quedaron percutidos en la zona y puedan realizar las investigaciones correspondientes, hace unos instantes cuando llegamos estaba como primeras respondientes los policías municipales, y bueno, su tarea es la de acordar la escena donde se encuentran las casquillas percutidas, hay elementos policíacos, hay patrullas realizando el resguardo de este lugar, y bueno, pues se desconoce la causa violenta de este hecho, podría ser una intimidación, sin embargo, serán las autoridades, las que determinen, las que finquen responsabilidad y que hagan una carpeta de investigación, previa denuncia de la candidata abanderada por el PAC que es Ariadna Santiesteban Serrano, pues es el reporte que tengo hasta este momento. Esto sucede, repito, en el municipio de Santa Isabel Xiloxotlá nosotros investigaremos mayores datos en el lugar para posteriormente llevarse los a través de una nota informativa de este suceso violento. Que tengan muy buenas noches".

Siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.

Una vez certificado lo anterior, procedo a lo siguiente: -----

Liga de acceso: <https://www.facebook.com/share/p/06HmEg55mponSJI/7mibextid=oFDknk>, (Imagen once).

El suscrito **doy fe**, que al ingresar a liga de acceso a internet señalada en el escrito de cuenta enlistada con el **Lince once** (Imagen once), se desprende, lo siguiente: Se visualiza un perfil de la red social Facebook, denominado "e-Xiloxotlá", la cual contiene en la parte superior una portada donde se observa la imagen de distintos árboles y lo que aparenta ser un kiosco, asimismo, se aprecian los apartados siguientes: "Grupo público 12,5 mil miembros, Información, Conversación, Destacados, Personas, Multimedia", posteriormente en la parte inferior se visualiza el texto siguiente: "Información, nva grupo, nva admón, Público Cualquiera persona puede ver quién pertenece al grupo y lo que se publica, Visible, Cualquiera persona puede encontrar este grupo." siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.

Una vez certificado lo anterior procedo a realizar lo siguiente: -----

Captura de pantalla: Screenshot_2024-06-30-11-22-15-302_com.facebook.katana, (Imagen dieciséis)

El suscrito **doy fe** que, tengo a la vista un archivo en formato JPG, lo que aparenta ser una captura de pantalla, con fondo claro en la cual se observa lo que aparentemente pueden ser usuarios con las denominaciones y comentarios siguientes: -----
Participante anónimo: "Jaz Jaz en especial la..." -----
Patricia Serrano: "seguro el tipo o tipa anonimo (a) es del PRI por eso publica que lastimas de seres humanos que no valen nada". -----
Participante anónimo: "Patricia Serrano vieja ridicula, primero deshíerle su banquetta toda quebrada y luego hablamos" -----

Patricia Serrano: "Participante anonimo cae de facil no pases por aquí y ve tu casa por que yo quiere decir que ya es algo personal, ofendes insultas y solo así t das valor no das la cara y tu de vieja naciste de una mujer, así como ofendes ofendes a la que te dio la vida". -----

Ana María E Toledo Participante anónimo: "si tu problema es personal con la licenciada Adriana Itzel Santiesteban Serrano, por que no lo platicas con ella. El pueblo no tiene miedo, si ella no es de tu agrado, mi humilde opinion", siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.

Una vez certificado lo anterior procedo a realizar lo siguiente: -----





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

5. **Captura de pantalla: WhatsApp Image 2024-06-12 at 2:25:56 PM, (Imagen dieciocho)** ----
El suscrito **doy fe**, que tengo a la vista un archivo en formato JPG de lo que aparenta ser una captura de pantalla, con fondo aparentemente con el comentario de un perfil denominado "Adriana Fernandez" con el texto siguiente: *Brandon Niebla este pobre pendejo ha de creer que todos viven de la politica, trabajo sobra, te damos una escoba para que te pongas a hacer algo productivo y no estes eperando si te avienta un hueso... trabajo tu padrino el PORQUIRIO sera tu director de obras*, posteriormente se visualiza el comentario del un perfil denominado "Juan Carlos Uchoa" con el texto siguiente: *Adriana Fernandez, chales mi estimado machorra, jajaja si dices que te sobra el trabajo cual es la necesidad de arrastrarte y evidenciar tu codencia d valor al hablar desde un perfil falsa, y don Porfirio que yo sepa: o es padrino de nadie, pero se vio mejor que tu, que indirectamente te GANO! Y eso pasa que te arda el culo y del tamaño de tus palabras es el tamaño de tu ardor, si escribir tanta tonteria cambiara tu realidad, te servira de algo, pero malas noticias!!! Sigues siendo un perdedore jajajajajaja*, siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto. -----
Una vez certificado lo anterior procedo a realizar lo siguiente: -----
6. **Captura de pantalla: WhatsApp Image 2024-06-12 at 3:17:11 PM, (Imagen diecinueve)** ----
El suscrito **doy fe**, que tengo a la vista un archivo en formato JPG de lo que aparenta ser una captura de pantalla, con fondo claro en la cual se observa del lado izquierdo una imagen de lo que aparenta ser un parque con las palabras siguiente: "e-Xiloxoxtla", en la parte inferior en el cual se observan lo que aparente ser el comentario del perfil denominado "Alexa Xiloxoxtla" con el texto siguiente: *"LO PRIMERO QUE DEBISTE HACER FUE AVISARLES AUNQUE SEA 1 DIA ANTES O MANDARLES UNA INVITACION PERO COMO YA SABEMOS A SI SIEMPRE HACES LAS COSAS, COMO DECIR QUE LAS VECES QUE TE HAS LANZADO HAS PROMETIDO VARIAS COSAS Y NUNCA LAS HAS CUMPLIDO SINO POR Q... Ver mas*", posteriormente, se visualiza el comentario del perfil denominado "Javier Cabrera" con el texto siguiente: *ITZEL HACES LAS COSAS MAL, TE ALOCAS MUCHO, "yo queria debate pero no tubiste organizaci3n que paso ah3?", así mismo, se aprecia el comentario del perfil denominado "Let's go" con el texto siguiente: *Alexa Xiloxoxtla, aprende a escuchar se ve que no conoces nada de procesos, si la boca te la dio nadamas para hablar tonterias, pongase a estudiar que le hacer falta, hay que aprender a escuchar la informacion que se proporciona, y esos comentarios, s... Ver mas*", siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto. -----*
7. **Captura de pantalla: WhatsApp Image 2024-06-12 at 3:20:45 PM (Imagen veinte)** ----
El suscrito **doy fe**, que tengo a la vista un archivo en formato JPG de lo que aparenta ser una captura de pantalla, con fondo claro en la cual se observa aparentemente la publicación de un perfil denominado "Juaquin Zacapa" de fecha quince de mayo a las diez horas con treinta y cuatro minutos, con el texto siguiente: *"Buenos días, la candidata de PAC es originaria de Xiloxoxtla. Por que nadamas se aparece tiempos de eleccion, no conoce de las tradiciones de nuestra municipl, aparte se dice en su barrio que no esta al 100% en su cooperacion pero que tal para puestos politicos. Si quieren ser participes que se vea tambien en cargos del pueblo y no nadamas en puestos politicos, eso es para todos los CANDIDATOS*, posteriormente, en la parte inferior de lo antes descrito, se aprecia lo que aparenta ser el comentario de un perfil denominado "Rocio He Paul", con el texto siguiente: *No sabia que para ocupar un cargo tenian que cooperar de cosas de la iglesia, por eso el municipio no avanza, espera que la ppersona que quede como alcaldeza tenga estudios profesionales, sepa de la necesidad del pueblo, conozca la cultura de xiloxoxt... Ver mas*". -----
8. **Video: httpswww.facebook.com/661.YdW9L73881mibextid (Imagen veintiuno)** ----
El suscrito **doy fe**, que tengo a la vista un video con una duracion de dos minutos con siete segundos, el cual aparentemente es una grabacion de pantalla, donde se visualiza una persona de sexo masculino, complexión media, de tez morena y bigote, quien viste de manera formal, asimismo, se aprecia lo que aparentemente puede ser un perfil denominado "La bestia política Tlaxcala", con el texto siguiente: *"Pide candidata del pac Niadna Itzel Santiesteban Serrano en #Xiloxoxtla tras una minima diferencia de votos"*. -----



De conformidad con lo solicitado, con lo que respecta al contenido del video, se aprecia lo que aparentemente pueden ser usuarios con las denominaciones y comentarios siguientes:

00:00:00 a 00:00:05: Ariadna Itzel Santiesteban Serrano: "destacar".

Helena Ortiz: "@destacar"

Luz Juarez Cano: "No se escuchó nada"

Misael Carro: "@seguidores".

00:00:05 a 00:00:11: Ana María E Toledo: "Que se haga el recuento y revisión de votos, o por qué tienen miedo? Por eso protestan, porque saben que las cosas pueden cambiar"

Adriana Gómez: "Es un derecho"

Karla Hernández: "Ya díganle que se resigne el día que se terminó el conteo ni siquiera había gente de ella. No es justo que quiera abogar que le anularen votos cuando claramente hubo gente de su equipo y las que estuvieron en el conteo están de acuerdo, que acepte su derrota como las demás candidatas del municipio. Solo Itzel está abogando un triunfo que no le pertenece"

00:00:11 a 00:00:33: Adriana Fernández: "Karla Hernandez deberías de argumentar de manera más clara, aquí la resignación no cabe no seas bruta hay violaciones al proceso electoral y debería ser congruente con tu dicho o hubo o no hubo gente de ella??? Y t informo no solo ella se está inconformando... acaso tienes miedo de que descubran las boletas falsas q ocuparon tus amigos priista?"

Karla Hernández: "La argumentación es clara. Si dices que hubo violación electoral en ese preciso momento se cancela el conteo. Hubo gente de ella dentro en casillas es mas que obvio que es la única inconforme. Exige un recuento de votos y se ara legalmente. Si tienes información legal de que se metieron boletas falsas contra el PRI argumentalas el día de mañana y con Pruebas congruentes, cabe recalcar que si fuese haci como lo dices se hubiera inmediatamente una denuncia de los que estuvieron en el conteo de votos. Cómo te digo tiene que aceptar su realidad, Y el día de mañana se va aclarar todo lo que injustamente estan abogando."

00:00:34 a 00:00:42: Cris Espinoza: "Karla Hernandez justamente mañana te darás cuenta de todo ojalá desde las 9:30 am estés ahí para que te desmientas por ti misma"

Karla Hernández: "Cris Espinoza: Yo estamos presentes desde ahorita"

Cris Espinoza: "Karla Hernandez mi alegría pero ve a tu casa, y regresa mañana a primera hora para que veas como gana la democracia".

00:00:42 a 00:00:52: Karla Hernandez: "La democracia ya ganó desde, El domingo, Solo queda rectificar, El gane legal"

Jose Trejo: "No sean chillones a demás esa vieja ni la conosco"

Hatzel Vazquez: "de que barrio eres compa"

Munive Chovis: "Respeto y recuerda que tú mamá también es vieja y sientes esposa e hijas pues también son viejas"

Esmeralda Salcedo: "A ti tampoco te conocen, viejo".

00:00:52 a 00:01:11: Isis Bella Serrano: "Haber pónganse a pensar que si van a tener que tomar en cuenta los votos anulados entonces todos los partidos lo harán y entonces aún así nadie va a ganar ya están grandes dejan de hacer tanta tontería osea no puedo creer que por robar son capaz de lo que sea para estar en la presidencia"

Juan Carlos Trejo Vaca: "De qué hablan de itzel también anduvo repartiendo dinero es corrupción también pues si no sabias así que las anulan todas el pri y las que dieron despensas de dinero así hasta mi mamá va Chalma"

Keyss Whitman: "Denle de comer al Licenciado hambres no se oye."

00:01:11 a 00:01:23: rey: "Y no hay que dejar que otros decidan por nosotros como dicen es que el barrio no son solo veinte o treinta persona"

Rugiero Jr: "Los priistas sienten pasos, ya sabemos que estuvieron sacando boletas por el baño del auditorio y que trajeran gente de relleno de Atlix, por eso se quejan tanto"

Juan Carlos Trejo Vaca: "Yo no sé por qué está esta persona ahí nosotros fuimos a hacer un reporte y dijo que si ella tenía que hacer hasta Taxcala, Yo no sé para qué puse un reporte de despacho si no hace nada"

Nomi Olari: "Ya se creio presidenta se daba unos aires de grandeza, que sentía que el municipio la merecía".

00:01:23 a 00:01:45: rey: "Si ya dejan de confundir la política con los recibimientos que los santitos no piden nada es todas las personas del pueblo que ya están mal acostumbrados"

Rugiero Lun Mari: "Que bueno que alguien dijo ese detalle y no se quedo con las manos cruzadas felicidades itzel"

Maquiavelo Escanor: "Habrá que arreglar el audio"

Sol Solitaria: "Pues está en su derecho"

Marivel Tzontecomani: "No sé escucha"

00:01:45 a 00:01:50: Guadalupe Vanessa Rodriguez Escobar: "No se escucha"

Javier Rascón Payán: "No se escucha"

Ween Fernández de Lara: "#TodosConItzel"

Aurelio Serrano: "Así deberían de pensar un cargo del pueblo no que luego ellos son los primeros q no quieren desempeñar nada hasta se molestan."

00:01:50 a 00:01:58: Adriana Fernández: "Aurelio Serrano primero, se escribe pelear no pelear... segundo una cosa es la política y otra la eclesiástica no seas ignorante... tercero tú candidata nunca ha hecho cargos, no coopera y actualmente le dieron un cargo y lo rechazó así q mejor callate".

00:01:58 a 00:02:07: Diversas Imágenes:

Siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto.





TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

9.

Video: <https://www.facebook.com/share/p8AGk5mArXZqoxKZmibextid=ofDknk> (Imagen veintitrés)

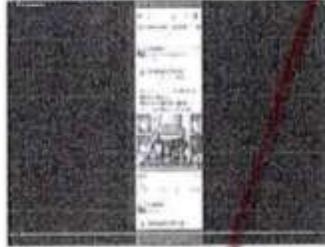


Imagen veintitrés

El suscrito **doy fe**, que tengo a la vista un video con una duración de cuarenta y siete segundos, el cual aparentemente es una grabación de pantalla, donde se visualiza lo que aparentemente puede ser un perfil de un usuario denominado "e-Xiloxoxtlá", asimismo y de conformidad con lo solicitado en el escrito de mérito, con lo que respecta al contenido del video, se desprende lo siguiente: -----

00:00:00 a 00:00:07: "Ariadna Itzel Santiesteban Serrano", se aprecia aparentemente un perfil denominado "La bestia política Tlaxcala", transmitió en vivo, posteriormente se muestra el texto siguiente: "#HayMuchoQueContar | Es momento de Mujeres en Xiloxoxtlá, Charla con: Ariadna Itzel Santieste... Ver más - en La bestia política Tlaxcala.", cabe mencionar que se

visualiza una imagen donde se aprecian a dos personas una de sexo femenino de tez morena quien porta vestimenta en color claro y lentes, de igual manera una persona de sexo masculino de tez morena quien porta vestimenta en color oscuro y lentes. -----

00:00:07 a 00:00:17: Distorsión de imágenes. -----

00:00:17 a 00:00:32: Gavier Tebyalt: "Amiguita hablas muy bien te reconozco tu preparación pero para levantar la mano necesitas capear en tu barrio eres trampuda prometiste si alas comisiones del carnaval llevar 60 charolas de modelo y cuál fue la sorpresa le llevaste puro tontalla de a 5 tú Cres que vas a engañar al pueblo con tus promesas falsas quien es tu coordinador de campaña la más rata más puerca de nuestro municipio alias el pollo tú Cres que nos vas a engañar el pueblo ya despertó amiguito o amiguita desconozco que sexo seas el pueblo despertó te deseo lo mejor de la suerte". -----

00:00:32 a 00:00:47: Diversas imágenes. -----

Siendo todo lo que se tiene que certificar al respecto. -----

10.

Video: <https://www.facebook.com/share/p7fYkPp1qkqBPLimibextid=ofDknk> (Imagen veintisiete)

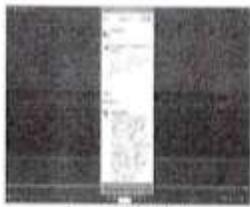


Imagen veintisiete

El suscrito **doy fe**, que tengo a la vista un video con una duración de dos minutos con cincuenta y siete segundos, el cual aparentemente es una grabación de pantalla, donde se visualizan diversos comentarios, asimismo y de conformidad con lo solicitado en el escrito de mérito, con lo que respecta al contenido del video, se desprende lo siguiente: -----

00:00:00 a 00:00:12: Se observa un apartado de publicaciones el cual dice lo siguiente en la parte superior "con un grupo reducido de personas cambio quien poder verlo o este se elimino" en la parte inferior

se aprecia el siguiente perfil de nombre **Alexa Xiloxoxtlá** con el texto siguiente: "LO PRIMERO QUE DEBISTE HACER FUE AVISARLES AUNQUE SEA 1 DIA ANTES O MANDARLES UNA INVITACION, PERO COMO YA SABEMOS SI SIEMPRE HACES LAS COSAS, COMO DECIR QUE LAS VECES QUE TE HAS LANZADO HAS PROMETIDO VARIAS COSAS Y NUNCA LAS HAS CUMPLIDO, SI NO POR QUE NO JALASAS A LAS PERSONAS QUE EN CAMPAÑAS PASADAS ESTABAN CONTIGO Y Y YO MISMA TE VOY A DECIR QUE POR QUE NUNCA CUMPLES!!!"

Bere Teo: "Alexa xiloxoxtlá otra casita?"

00:00:12 a 00:00:52: Bere Teo: "Alexa Xiloxoxtlá otra casita? Aquí a la que te interesa que que estar pendiente, es algo que los ciudadanos pediamos...no vengon con ideas inhumanas"

Rugerio Jr: "Alexa Xiloxoxtlá hasta donde se las demas candidatas son licenciadas para participar por un cargo popular deven saber cuáles son los procedimientos legales para solicitar un debate, tubieron ellas como candidatas el tiempo necesario para solicitar un debate al Instituto Tlaxcalteca Electoral un debate, pero no les interesa, hasta que alguien mas lo pida y para esto solo una candidata acudo al llamado en tiempo y forma, las demas candidatas llegaron hasta que quisieron, sabian el termino para continuar con el proceso y no les importa, apoco la Itzel ya fue regidora, síndico o ha tenido un cargo como servidora publica en el municipio para decir que no ha cumplido? Yo creo que no funciona la ardilla por que otras candidatas ya han estado en varias administraciones y su trato hacia los ciudadanos ha sido muy grosero y de plomo ellas como servidoras publicas no han cumplido lo que han prometido, ellas ya tubieron su tiempo para realmente hacer algo solo se llenaron las bolillos y a nosotras nos trataron como basura." -----

00:00:53 a 00:01:05: Alexa Xiloxoxtlá: "Rugerio Jr en primera solo algunos estaban pidiendo el debate, por que si no jurten a todas las candidatas y preguntenas a las candidato quien pidió el debate, fue ella, todas las candidatas tienen cosas que hacer" -----

00:01:05 a 00:01:39: Rugerio Jr: -----

Alexa Xiloxoxtlá: "Rugerio Jr si la que la solicito o aviso como quieren que asista" -----

Rugerio Jr: "Alexa Xiloxoxtlá haber hija entiende, los tiempos los del ITE no cualquier marial, teniamos que firmar el 50+ y antes de las ocho de la noche tenia que llevar ese documento

alulido se observa una publicación del perfil denominado "Cris Espinoza" hizo un comentario" -----

De igual manera se aprecia una foto circular de una persona de sexo femenino con blusa color oscura y el perfil denominado "Yanet Tpal Zpa, 2 d" con el siguiente texto: "Super plan"- Se aprecia la publicación de "Departy MX" Seguir", "Tardeas las progresivas, todos los eventos que vamos a h..." -----



De las publicaciones antes citadas y de los comentarios plasmados en éstas, se destacan las frases o manifestaciones siguientes:

- *Pónganse chingones PRI, no queremos que nos venga a gobernar doña cata (RSP) o los o-rtiz (PAC).*
- *Aunque se emperre la vieja y sus achichincles. Ustedes creen que es la forma correcta de expresarse de una "licenciada" Está y la Margara se traen algo entre manos. SI VES ESTO ITZEL Y MARGARITA ¡BASTA YA queremos una fiesta patronal en paz, el pueblo ya decidió y se reafirmó no 1 SI NO 2 VECES. Ya chole (Obvio su comentario se refería a la noticia que salió hoy, **vieja RIDÍCULA**.*
- *K bueno x pasada d lanza está fulana y su hermano y k n se hagan los inocentes x k puede ser una estrategia para crear lastima ante los ciudadanos d Xiloxotla y les den su voto d lastima x k n levantan ningún voto y nunca lo van a lograr el PAC no sirve x k la gente ya sabe cómo son todos los k participan asi como sus fundadores del diske partido gente desleal.*
- *Esta **vieja ridicula se siente el centro de atención del pueblo**, si es bien mustia y mamona solo en los días de campaña diske andaba saludando a todos pero que se lo crea quien no la conozca, según ella sin miedo a nada y andaba con su "guardaespaldas" el fresita que ni es de aqui para arriba y para abajo hasta cuando fue a votar andaba detrás de ella y no se le despegaba creyó que nadie se iba dar cuenta pues no que sin miedo a nada, ya que deje las cosas como están **el pueblo no la quiere por alsada y ratera igual que sus patrones las ortis** otra vez van a contar los votos hasta que la señora compre a quien tenga que comprar y gane, esto ya es una burla para xiloxotla abramos los ojos puebla yasmin ya ganó apoyemozla ella.*
- *Rugerio Jr yo no vivo de un hueso ni de la politica como esa vieja y tú has de ser su arrastrado también porque hablas, y si al señor Alvaro es mi amigo o no a ti que te importa? Ellos están enfocados en lo que viene y **hasta que no alguien le ponga un alto a la pinche vieja eso a ver si su fresita" la va cuidar como en las elecciones vieja ridícula**.*
- ***Vieja ridícula** primero que deshierre su banqueteta.*
- *Chales mi estimada machorra jajaja si dices que te sobra el trabajo cual es la necesidad de arrastrarte y evidenciar tu cadencia d valor al hablar desde un perfil falso, y don Porfirio que yo sepa no es padrino de nadie, pero se vio mejor que tu, que mira indirectamente te GANO! Y eso hace que te arda*



el culo y del tamaño de tus palabras es tu ardor, si escribir tanta tontería cambiara tu realidad, te servirá de algo, pero malas noticias!!! Sigues siendo un perdedore jajajajajaja.

- *No sean chillones a demás esa **vieja** ni la conozco.*
- *Ya se creía presidenta se daba unos aires de grandeza, que sentía que ni el municipio la merecía.*
- *Amiguita hablas muy bien te reconozco tu preparación pero para levantar la mano necesitas coperar en tu barrio eres trompuda prometiste si alas comisiones del carnaval llevar 60 charolas de modelo y cuál fue la sorpresa le llevaste puro tontalla de a tú Cres que vas a engañar al pueblo con tus promesas falsas quien es tu cordinador de campaña la más rata mas puerca de nuestro municipio alias el pollo tú Cres que nos vas a engañar el pueblo ya despertó **amiguito o amiguita** desconozco que sexo seas el pueblo despertó te deseo lo mejor de la suerte.*
- ***Esta puta vieja por más que tuvo el poder de los Ortiz se la pelo**, ojala la que viene haga un buen trabajo. Minimo está vieja dicharachera no va a estar mamando del erario que es las único que sabe hacer.*
- *Pero decía la licenciadita y sus cuentas bots que ella no tenía nada que ver Menuda **RATA RABONA** nos salió la foránea.*
- *ITZEL HACES LAS COSAS MAL, TE ALOCAS MUCHO.*

B. Configuración de los hechos acreditados.

De los anteriores medios de prueba, adminiculados entre sí, conforme al marco normativo antes señalado, este Tribunal advierte la existencia de actos que implicaron violencia política por razones de género en contra de la candidata del PAC, ello por las razones que a continuación se exponen.

En efecto, de las pruebas aportadas y recabadas durante la sustanciación, valoradas de manera integral y de un recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, se acredita por una parte, que el día doce de mayo la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano fue objeto de violencia en su domicilio; y por otra, quedó acreditada la realización de diversas publicaciones en la red social 6de Facebook, mismas que originaron comentarios que en conjunto con las publicaciones, menoscaban o anulan el reconocimiento del ejercicio de los derechos políticos electorales de la candidata de dicho partido en su calidad de mujer o incluso por su apariencia física y preferencia sexual.



Publicaciones en las que se plasmaron manifestaciones coincidentes en expresar su repudio a que gobernara el municipio, en clara alusión a su candidatura, lo que configura los actos de violencia política perpetrados en su contra estigmatizando en su condición de mujer.

Incluso, se advierten manifestaciones discriminatorias sobre dicha candidata, pues le expresan calificativos despectivos, tales como “machorra” “vieja”, “ridícula” “licenciadita” o “rata rabona”, lo que evidentemente pudo haber afectado su imagen ante el electorado.

En ese sentido, conforme a los citados hechos acreditados y las documentales públicas, concatenadas entre sí, generan convicción para este Tribunal de la existencia de actos que pretendieron minimizar el ejercicio del derecho político electoral de la candidata del PAC a ser votada y a participar en la contienda comicial en condiciones de equidad. Ello en función de los actos de denostación y discriminación de su imagen que se perpetraron durante la etapa de campaña electoral.

Así mismo, se advierten frase que transmiten de forma directa, discriminatoria y desigual un estereotipo respecto que quien gobernará el Ayuntamiento en caso de resultar electa la candidata postulada por el partido PAC, pues se certificaron expresiones como *“Pónganse chingones PRI, no queremos que nos venga a gobernar doña cata (RSP) o los ortiz (PAC).”*; *“el pueblo no la quiere por alsada y ratera igual que sus patrones los ortiz”*; con lo anterior, se genera la idea que emitir un voto a favor de la candidata es igual a si se votara por personas diversas que se apellidan Ortiz, por lo que, de ganar la elección, quien se haría cargo serían ellos y no así la candidata Ariadna Itzel Santiesteban Serrano, dando el mensaje indirecto de quien por el solo hecho de ser mujer y ser postulada por este partido, no podría asumir el cargo.

De esta forma, el conjunto de elementos y frases de dichas publicaciones, niegan la individualidad y personalidad de la candidata como una mujer con visión y proyecto propio para el cargo de Presidenta Municipal de Xiloxotla, Tlaxcala. Contenidos que se traducen en **violencia psicológica y simbólica** en contra de la candidata, porque señalan que de ser el caso, no sería ella quien tome las decisiones, sino que será una simulación para que otras personas decidan sobre el gobierno municipal.



En conclusión, se niega su individualidad, talentos y aspiraciones políticas propias al reiterar patrones socio-culturales que la colocan en un plano de **subordinación**, por ser mujer, y demeritan su capacidad para gobernar, pues incluso refieren el término de “patrones”.

Ahora bien, por cuanto al hecho acontecido en su domicilio, es claro que dichos hechos afectaron de forma desmedida y violenta los derechos político electorales de dicha Ciudadana, pues independientemente de lo que la autoridad la autoridad competente determine respecto a ese hecho con apariencia de delito, en lo que corresponde a la materia electoral, resulta evidente ello impactó en el libre desempeño de la campaña de la candidata de mérito, teniendo incluso, un efecto intimidatorio y de riesgo en su perjuicio y de su entorno familiar.

Incluso, puede advertirse que es altamente posible que derivado de la incitación al rechazo u odio hacia dicha candidata, es que aconteció el atentado en su domicilio, pues incluso en una de las publicaciones y comentarios, se advirtió la expresión “*hasta que no alguien le ponga un alto a la pinche vieja eso a ver si su fresita la va cuidar como en las elecciones vieja ridícula.*”; lo que confirma que dicha incitación pudiera generar actos violentos que atenten contra su seguridad física.

Ahora bien, conforme al marco normativo señalado al inicio del presente tema, así como la jurisprudencia 21/2018 sentada por la Sala Superior, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**, a efecto de identificar que los hechos acreditados constituyen violencia política de género, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes elementos:

¿Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Se acredita este elemento porque los hechos sucedieron durante la campaña electoral, en la cual, la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano participó como candidata a la presidencia Municipal de Xiloxotla, Tlaxcala por el Partido PAC; es decir, durante su ejercicio del derecho político electoral a ser votada.



¿Fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Respecto este requisito, si bien no existen elementos para afirmar que los hechos objeto de estudio fueron desplegados por sus contrincantes o quienes simpatizaban con ellos, las características del caso permiten inferir que dichos actos fueron realizados por personas opositoras a su postulación que apoyaban a alguna otra opción política en la Elección, lo que resulta suficiente para actualizar la atribuibilidad para la conclusión de la determinancia.

¿Fue simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

Al respecto, es importante señalar que el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describe seis formas en las que se puede materializar la violencia, por lo que resulta oportuno citar los conceptos contenidos en el precepto legal antes referido, siendo los siguientes:

- **Violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- **La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o **algún tipo de arma**, objeto, ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;
- **Violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- **Violencia económica.** Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la resiente. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- **Violencia simbólica.** Esta no se encuentra reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, y esta se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.



Bajo tal premisa, lo procedente es analizar si efectivamente de los hechos denunciados se desprende que la impetrante sufrió algún tipo de violencia.

En relación a la **violencia psicológica** aducida, debe decirse que de constancias se advierte que durante la etapa de investigación, la autoridad sustanciadora requirió el apoyo de la Coordinación de Género y No Discriminación del ITE y al Instituto Estatal de la Muje, con el fin de que se realizara a la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano un estudio en materia de psicología con el fin de determinar el grado de afectación originado por los hechos que son materia del presente procedimiento especial sancionador.

En cumplimiento a lo anterior, dichas autoridades remitieron diversas documentales de las cuales se desprende lo siguiente:

- Oficio ITE-CG-YND-100/2024 se remitió el informe de entrevista practicada a la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano, en el cual se refiere que se detectaron los indicadores de riesgo de intimidación y amenazas como balacera por diferentes grupos políticos y que teme por su seguridad y la de su familia.
- Oficio 579/IEM/07/PAIMEF/2024 se remitió la evaluación psicológica practicada a dicha ciudadana, misma que fue firmada por la Licenciada Sandy Mena Pérez Perito oficial en materia de Psicología, del cual se desprende lo siguiente:
 - (...) Se le aplico la Escala de ansiedad de Hamilton en donde dio como resultado ANSIEDAD SEVERA. Como también se le aplico el inventario de Depresión de Beck (BDI-2 en donde dio como resultado DEPRESIÓN GRAVE. La usuaria refirió alteraciones en su sueño ya que duerme poco por la dinámica que ha vivido desde hace aproximadamente 4 meses. Por otro lado el entrar en sus redes sociales le genera estrés pues cada que entra se encuentra una ofensa a su persona. Se siente en constante vigilancia ya que la mayoría de veces sale sola y cree que le pueden hacer algo malo, se observa paranoia en relación con el delirio de persecución, teme por su seguridad y la de su familia. Su alimentación también se ha visto afectada ya que la ansiedad le ha generado tener atracones de comida. (...)"



Del análisis que se realiza al contenido de las documentales antes citadas, resulta evidente que la candidata de mérito presenta una situación de **vulnerabilidad psicológica**, pues presentó un daño emocional en un grado moderado; especificándose que se encontraron rasgos emocionales y sintomatológicos que advierten una afectación psicológica. Por lo anterior, este Tribunal considera **se actualiza la violencia psicológica señalada.**

Por otra parte, **en cuanto a la violencia física** si bien derivado del estudio de los hechos, de forma estricta y material no se pudiera acreditar al no obrar prueba alguna en el expediente que así lo demuestre, sí encuentra acreditado que la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano fue víctima de un atentado y fue baleado su domicilio, por lo que, considerando el concepto de este tipo de violencia, es claro que se encuentra en un **alto riesgo su integridad física.**

Finalmente, se estima que de igual forma se actualiza la **violencia simbólica**, en razón de que de las publicaciones certificadas y analizadas en la presente resolución, se evidencian manifestaciones y expresiones en donde utilizan calificativos despectivos hacia su persona y con claras características de estereotipos de género.

¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

Con la comisión de los hechos objeto de estudio se pretendió menoscabar su reconocimiento como mujer y como candidata al cargo de Presidenta Municipal, basado en descalificaciones denostativas e intimidatorias, con la finalidad de obstaculizar su llegada al poder por segunda ocasión.

¿Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres?

De un estudio integral y contextualizado, a partir de una perspectiva de género, se determina que las conductas acreditadas y realizadas sistemáticamente se dirigieron a la denunciante por el simple hecho de ser mujer; además, es evidente que las conductas ejercidas en su contra estuvieron encaminadas a obstaculizar el ejercicio de su derecho de ser votada, teniendo



como base elementos de género dado que, en términos simbólicos, se demeritó su participación en la contienda electoral, poniéndola incluso, en una situación de **alto riesgo en su integridad física**.

En consecuencia, se estima que **se acreditan los elementos** que constituyen violencia política de género, cometidos en contra de la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano como candidata a la presidencia Municipal de Xiloxotla, Tlaxcala por el Partido PAC.

No obstante lo anterior, de las pruebas aportadas no es posible atribuir de manera directa la comisión de las conductas a personas ciertas y determinadas, pues aun cuando dicha circunstancia no constituyó ningún impedimento para analizar los hechos y actos que implicaron violencia política de género, se debe analizar su trascendencia e impacto en el proceso electoral correspondiente a la elección municipal, a efecto de dilucidar si los mismos fueron determinantes y suficientes para anular la elección referida.

C. Análisis del elemento determinante que permita decretar la nulidad de la elección.

Como se precisó con anterioridad, los actos de violencia política por razón de género cometidos contra la Candidata provocaron una afectación sustancial e irreparable a los principios de libertad del voto, equidad en la contienda e igualdad, ello en razón de que la participación política en condiciones de igualdad representa un supuesto fundamental para conseguir una democracia verdaderamente representativa y, en general, una sociedad auténticamente democrática.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 99 fracción V de la Ley de Medios local, será causa de nulidad, entre otras, la existencia de irregularidades graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considerando lo anterior, resta analizar si la transgresión a los principios constitucionales encontrada pone en duda la certeza de la Elección y si resultaron determinantes para su resultado. Ello porque ante la petición de nulidad de una elección por los motivos antes mencionados, es menester analizar y verificar que las causas de nulidad hechas valer queden debidamente



acreditadas, que sean graves, dolosas y generalizadas, así como determinantes, hecho lo anterior, se deben ponderar las irregularidades evidenciadas ante el principio de validez del sufragio popular; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción VI de la Constitución federal.

En ese sentido, para analizar si una conducta infractora o trasgresora de los principios constitucionales es de tal magnitud o relevancia como para viciar de invalidez una elección, es necesario acudir al factor cualitativo o cuantitativo, según sea el tipo del hecho generador del vicio invalidante.²⁷

Es decir, en algunos casos habrá que atender al factor cuantitativo, cuando se aleguen conductas cuantificables numéricamente, o sea, aquellas en las que se analice el vicio en un número determinado de electores o de votos, o bien, cuando se sostenga que un determinado número de casillas sufrieron de algún vicio. Sin embargo, tratándose de invalidez de elecciones por vulneración de los principios constitucionales, este tipo de medición es mayoritariamente de difícil medición numérica; **en este tipo de casos, quien juzga debe acudir al factor cualitativo.** Esto es, medir la **gravedad y repercusión** de la conducta infractora en términos de calidad democrática de la elección.

Ante dicha circunstancia, para analizar la determinancia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸ ha considerado que, al tener por acreditada violencia política de género en el contexto de un proceso electoral, se deben analizar sustancialmente los siguientes elementos:

- a) Circunstancias, de tiempo, modo y lugar;
- b) Diferencia de votos entre primer y segundo lugar;
- c) La atribuibilidad de la conducta;
- d) Incidencia concreta en el proceso electoral, y
- e) La afectación a los derechos político-electorales.

A partir de lo anterior, lo procedente es valorar la actualización de la determinancia, considerando los elementos antes precisados:

Circunstancias, de tiempo, modo y lugar.

²⁷ Criterio sostenido al resolver SCM-JRC-194/2021

²⁸ Conforme a lo resuelto en el expediente SUP-REC-1388/2021



Inicialmente, debe plantearse el panorama general sobre el contexto del Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

Al respecto es importante señalar que mediante el acuerdo ITE-CG 108/2023 el Consejo General del ITE, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, así como candidaturas independientes, para dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala²⁹, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Documento en el cual se demostró que del estudio de la representación histórica de las mujeres en la Entidad, destacando que a 70 años del reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, en Tlaxcala, de los 60 ayuntamientos, casi la mitad, 26 municipios, **no han sido electas mujeres para encabezar como presidentas municipales** sus respectivos Ayuntamientos, **entre los cuales se encuentra Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala**. En contraste a ello, en cinco periodos, 9 veces ha sido presidido por hombres el cargo de Presidente Municipal.

Aunado lo anterior, de datos recabados por el INEGI³⁰, en el Censo de Población y Vivienda 2020, se obtiene que la población que habita en este municipio está conformado mayoritariamente por mujeres, tal y como se observa a continuación:



Ahora bien, respecto a los hechos que son objeto de estudio en el presente juicio y que fueron acreditados en el apartado que antecede, se destaca que el día doce de mayo, balearon el domicilio de la candidata que dicho partido

²⁹ Contenido visible en <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2023/108.pdf>

³⁰ https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/producto_s/nueva_estruc/702825198022.pdf



político postula, la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano; es decir, **veinte días previos a la jornada electoral.**

Por cuanto a la realización de diversas publicaciones en dos páginas de Facebook de nombre "COMUNIDAD XILOXOTLA" y el otro "E XILOXOTLA", de autos se advierte que el tres de julio se certificó su existencia sólo de la última página citada, señalando que eran publicaciones en su mayoría realizadas en el periodo de campañas, esto es del periodo comprendido del treinta de abril al veintinueve de mayo; publicaciones en las que se mencionaron frases y manifestaciones que menoscabaron o anularon el reconocimiento del ejercicio de los derechos políticos electorales de la Candidata, expresando calificativos despectivos y con estereotipos de género, respecto de su apariencia física y preferencia sexual.

a) Diferencia de votos entre primer y segundo lugar.

Los resultados de la elección de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala (considerando la diligencia que fue objeto de estudio en esta sentencia), resultó de la forma siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	CON NÚMERO	CON LETRA
	16	Dieciséis
	480	Cuatrocientos ochenta
	458	Cuatrocientos cincuenta y ocho
	69	Sesenta y nueve
	0	Cero
	444+1	Cuatrocientos cuarenta y cuatro
	468	Cuatrocientos sesenta y ocho
	312+1	Trescientos doce
	0	Cero



	493+1 ³¹	Cuatrocientos noventa y tres
	241	Doscientos cuarenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	149	Ciento cuarenta y nueve
TOTAL	3130	Tres mil ciento treinta

En ese sentido, se concluye que los tres primeros lugares, corresponden al PRI, RSP Y PAC:

PRI-PAN	496
RSP	494
PAC	468

De lo antes expuesto, se evidencia que la diferencia entre el primer y segundo es de dos votos; y por cuanto al primer y tercer lugar es de veintiocho votos, lo que representa un **0.06 y 0.89** por ciento, respectivamente.

Así, para el análisis de este elemento se puede tomar como parámetro objetivo lo señalado en artículo 41 de la Constitución respecto a la presunción de la determinancia, consistente en que en los casos en que la diferencia de la votación entre el primero y el segundo lugares sea menor al 5% (cinco por ciento), se actualiza la presunción de pleno derecho (iuris tantum) de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección, mientras no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe.

En consecuencia, se concluye que se actualiza el supuesto de la presunción de determinancia, pues la diferencia entre los primeros tres lugares **es menor a un punto porcentual**.

Y si bien, el artículo 99, fracción V, de la Ley de Medios establece que la nulidad de una elección se actualizará cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes —entendiendo que el último requisito citado hace referencia a que ordinariamente, la diferencia de la votación obtenida entre el

³¹ Considerando el voto que debió calificarse como válido, mismo que fue objeto de análisis realizado en el agravio número 10 de esta sentencia.



primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento—, este Tribunal considera que en aras de garantizar los Derechos Humanos consagrados en la Constitución Federal y sobre todo resaltando que en el presente asunto se relaciona con actos constitutivos de violencia política por razón de género, lo procedente es realizar el análisis respecto de los tres primeros lugares y no sólo de los dos primeros; lo anterior en razón de que ante un caso atípico y extraordinario en donde la diferencia entre los primeros tres lugares es menor a un punto porcentual, resulta necesario destacar la intención del Legislador al crear dicho marco normativo consistente en que esclarecer si las irregularidades que se impugnen antes las autoridades jurisdiccionales, verdaderamente impactan en el resultado.

Por lo anteriormente referido, resulta necesario maximizar la aplicación de tal precepto y de esta forma, garantizar el derecho político de acceso a un cargo público en condiciones de igualdad en razón de la aplicación del principio pro persona. Ante ello, lo procedente es dilucidar si los hechos objeto de estudio fueron graves, dolosas y generalizadas en el municipio, a tal grado de impactar determinante y sustancialmente en los resultados de la elección que se impugna.

b) La atribuibilidad de la conducta.

En cuanto a este punto, la atribuibilidad de la conducta debe analizarse en el contexto de la calificación de la determinancia.

Ahora bien, en autos no quedó acreditado quien o quienes cometieron las conductas reprochables que permita presumir si dichos actos son atribuibles a los contendientes, militantes o simpatizantes de algún partido político o candidatura.

Al respecto, el análisis de la atribución de responsabilidad a alguno de los contendientes debe ser un elemento más al caudal probatorio, pero ello no implica que sea una condición para acreditar la gravedad de los hechos ni la violación a principios constitucionales. Por ello, se parte de la premisa de que la atribuibilidad de la conducta es un aspecto que deberá ser valorado por la autoridad electoral al analizar violencia política de género, con el objeto de analizar su trascendencia en el proceso electoral, pues evidentemente no será lo mismo si los actos irregulares los comente algún sujeto de derecho electoral, dígase partido político, dirigente, candidatos o personas directamente



involucradas en el proceso electoral que si son cometidos por terceros ajenos al proceso o que no se tenga conocimiento de la autoría.³²

En ese contexto, si bien no existen elementos para afirmar que la violencia política por razón de género ejercida contra la Candidata, fue desplegada por sus contrincantes o quienes simpatizaban con ellos, las características del caso permiten inferir que dichos actos violentos fueron realizados por personas opositoras a su postulación que apoyaban a alguna otra opción política en la Elección, lo que resulta suficiente para actualizar la atribuibilidad para la conclusión de la determinancia.

Lo anterior en razón de que el estudio de la violencia política cometida contra la Candidata, realizado con perspectiva de género lleva a la conclusión de que exigir lo contrario —que se demostrara fehacientemente que dichos actos fueron cometidos por alguna otra persona candidata o por sus simpatizantes o alguna dirección partidista—, **implicaría imponer un estándar de prueba prácticamente imposible de superar**, pues los actos de violencia política por razón de género que sufrió la Candidata se dieron anónimamente y en el ámbito comunitario, en el que en la mayoría de los casos, la persona perpetradora es una persona desconocida para la víctima.

No obstante, en atención a lo antes citado y a los motivos que provocan la creación de contextos de violencia política contra las mujeres en las contiendas, por las circunstancias del caso es dable afirmar la autenticidad de los actos como parte de una estrategia política para la desacreditación de la postulación de la Candidata, que tuvo que haber gestada por personas opuestas a su postulación, sin conocerse con claridad cuáles pueden ser.

Al respecto, es preciso resaltar que este elemento se debe analizar en el contexto de la calificación de la determinancia, sin que signifique que el anonimato traiga consigo indefectiblemente la impunidad, al contrario, lo que se pretende con el análisis del aspecto de atribuibilidad de la conducta a algún contendiente en el proceso electoral es el grado de afectación a todo el proceso electoral.³³

³² Criterio sostenido al resolver SUP-REC-1388/2018.

³³ Criterio sostenido al resolver SUP-REC-1388/2018



Además, se considera necesario hacer énfasis en que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral no descansa en la sanción de las irregularidades cometidas en el marco de la elección, sino en el control de la validez de las elecciones, de tal manera que se garantice que su celebración cumplió con los estándares que imponen los principios constitucionales rectores en la materia.

De esta manera, **la nulidad de una elección no representa necesariamente una sanción** para la opción política ganadora, **sino que es una consecuencia** inevitable al reunirse los supuestos que impiden reconocer un ejercicio electoral como auténticamente democrático y como una medida a efecto de concientizar a la sociedad.

En este sentido, si bien se reconoce la importancia de dar efecto al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y tutelar la validez de la votación pudiera haber sido emitida bajo estándares democráticos de libertad en el electorado, también considera necesario reconocer que en ocasiones, sin importar quién hubiera perpetrado los hechos de violencia política por razón de género contra una candidata, estos pudieran resultar de una trascendencia tal que no pudiera ser ignorada, provocando que **la única solución fuera la de concluir que se vició de manera trascendente la autenticidad de la elección.**

Estimar lo contrario, sería tanto como aprobar la perpetración de actos de violencia política por razón de género de manera anónima, como una estrategia factible para influir en la contienda que no trascienda a su nulidad; creando un parámetro de permisividad para el ejercicio de violencia política contra las mujeres contendientes.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que no se tiene constancia en el expediente que indique que alguno de los partidos políticos o candidaturas contendientes se hubieran deslindado de los hechos o bien, los hubiera condenado. En este sentido, es aplicable el criterio esencial de la jurisprudencia 17/2010 de rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, en que la Sala Superior determinó que los partidos políticos son garantes del orden jurídico y pueden deslindarse de la responsabilidad respecto de actos de terceras personas que consideren infractores a la ley, en relación con la tesis XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA**



CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.³⁴

Entonces, si bien no es posible atribuir con precisión la persona o personas físicas que realizaron los hechos que constituyeron violencia política por razón de género contra la Candidata, contrario a lo referido por los terceros interesados, sí es posible determinar, en términos de los criterios antes citados, que esta benefició al resto de partidos y candidaturas contendientes, sin que conste que se hubieran deslindado de tal propaganda que expresamente llamaba a no votar por una de las contendientes en la elección.

c) Incidencia concreta en el proceso electoral.

Los hechos de violencia política de género, además del procedimiento, investigación y atención que ameriten en la vía administrativa, penal o procedimientos ante organismos protectores de derechos humanos, a fin de proteger a las víctimas y sancionar a quienes incurren en ellos; pueden incidir de forma grave y determinante en un proceso electoral, en cuyo caso tendrían como consecuencia la nulidad del proceso electoral correspondiente.³⁵

En ese orden de ideas, se ha establecido que las conductas sobre violencia política por razón de género no solo deben estar plenamente acreditadas, sino que se deben tener elementos para probar su incidencia en el proceso electoral.

Ahora bien, en consideración de este Tribunal, sí puede desprenderse la trascendencia de los hechos de violencia política por razón de género, sobre todo si se considera de forma conjunta el contexto de difusión de las publicaciones denunciadas y del hecho sucedido en el domicilio de la candidata de mérito, así como las características del electorado a quien se transmitió, pudiendo resultar especialmente persuasivo debido a la baja participación de las mujeres en el ámbito político en dicho Municipio.

- **Impacto de los hechos constitutivos y acreditados.**

³⁴ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

³⁵ Ver sentencia del recurso SUP-REC-851/2018.



Para efecto de ello, deben resaltarse las características de la potencial exposición del electorado a los hechos constitutivos de violencia política por razón de género realizados en contra la Candidata.

Respecto al hecho consistente en que el día doce de mayo, **balearon el domicilio de la candidata** que dicho partido político postula, es importante mencionar que en aras de realizar un mejor pronunciamientos y agotar el principio de exhaustividad, se realizaron los requerimientos siguientes:

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio se requirió al Vocal de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral que informara el domicilio que tiene registrado la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano, debiendo especificar a qué sección electoral correspondía. Así mismo, se requirió remitiera la lista Nominal de Electores para la elección Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala, elaborada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En cumplimiento a ello, el veintidós de julio dicha autoridad dio cumplimiento, remitiendo la documentación requerida, de la cual se pudo obtener lo siguiente:

- El domicilio de dicha ciudadana se encuentra ubicado en calle 20 de noviembre número 2 del Barrio San José, Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala; correspondiente a la **sección electoral 391**.
- De la lista nominal, se advierte que las secciones se conforman de la manera siguiente:

Secciones:	Casillas
0391	Básica- 678 electores Contigua 1- 678 electores Contigua 2- 677 electores
0392	Básica- 563 electores Contigua 1- 563 electores Contigua 2- 563 electores

De la cual se advierte que en el registro con folio 204, se encuentra la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano, con la leyenda de “VOTÓ”

Ahora bien, del encarte correspondiente a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, se advierte las casillas antes referidas fueron ubicadas en:



Secciones:	Casillas	Ubicación:
0391	Básica	AUDITORIO MUNICIPAL, CALLE 5 DE MAYO, NÚMERO 3, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90185, SANTA ISABEL XILOXOTLA, TLAXCALA, A UN COSTADO DE LA IGLESIA.
	Contigua 1	
	Contigua 2	
0392	Básica	JARDÍN DE NIÑOS EULALIA GUZMÁN, AVENIDA DIVISIÓN DEL TLA, NORTE, SIN NÚMERO, COLONIA CENTRO, CÓDIGO POSTAL 90185, SANTA ISABEL XILOXOTLA, TLAXCALA, A MEDIA CUADRA DE LA PLAZA PRINCIPAL
	Contigua 1	
	Contigua 2	

Ubicación de casillas (mapa):



Distancia de la ubicación de las casillas y del domicilio de la candidata del PAC.	
AUDITORIO MUNICIPAL 900 metros aproximadamente.	JARDÍN DE NIÑOS 1 kilómetro aproximadamente.





En ese sentido, tal y como se demuestra de las imágenes antes insertadas, el domicilio de la candidata postulada por el partido político PAC **no se encuentra más allá de un kilómetro de distancia de donde se instalaron las casillas** que conforman las dos secciones electorales en dicho Municipio, en las cuales todos los electores acudieron a emitir su sufragio.

Por lo anterior y de un estudio contextual, es posible concluir que dicho hecho constitutivo de violencia política por razón de género pudo impactar de forma indirecta en el ánimo del electorado al imponer un temor fundado de pasar por una situación similar solo por votar por el partido PAC, pues el hecho violento y grave del cual fue objeto la candidata fue en el marco de las campañas electorales.

Además, al encontrarse a tan corta distancia de las casillas y al ser corto el número de secciones electorales que conforman dicho municipio, es altamente probable que gran parte de los ciudadanos de dicha demarcación se enteraran



de que habían baleado el domicilio de una candidata y de esta forma existir un **prejuicio o miedo al considerar poder votar la Ciudadana en mención.**

Por otra parte, respecto de la realización de diversas **publicaciones en la red social de Facebook**, mismas que originaron comentarios que demeritan a la ciudadana antes referida, de la certificación realidad por la autoridad sustanciadora se advierte por lo menos la existencia de una página denominada “E-Xiloxotla”, misma que cuenta con 10,5 mil miembros, según dicha certificación, lo que da indicio del nivel de exposición de la imagen de la candidata.

Así mismo, derivado de las publicaciones realizadas y de las cuales se constató su contenido, es posible advertir que en dicha página se encuentra un alto número de ciudadanos que pudieran pertenecer al Municipio de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

En ese sentido, considerando que en los comentarios replican la idea que dirigen las publicaciones de Facebook, **es posible considerar que éstas incitaron a la ciudadanía en general, al odio o rechazo** por razones de género en perjuicio de la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano; situación grave que muy probablemente pudo encontrarse relacionada con el hecho violento que sufrió en su domicilio, lo que hace evidente la denostación a su imagen política e incluso la situación de alto riesgo en la que se encontró, por el solo hecho de ser una mujer que participa en el ámbito político del Municipio.

Por lo antes referido y tomando en consideración la ubicación del domicilio en el cual existió el hecho violento en contra de la candidata del PAC, así como las publicaciones certificadas y que constituyeron violencia política por razón de género, debido a las expresiones manifestadas en ellas, aunadas la estrecha diferencia entre los primeros tres lugares, puede inferirse con un alto grado de certeza, **la influencia de los actos de violencia política de género en la decisión del electorado.**

Aunado a ello, es importante resaltar que **no obstante que la población en dicho Municipio es mayormente conformada por mujeres, su participación política ha sido prácticamente nula**, pues tal y como quedó precisado, a 70 años del reconocimiento de la ciudadanía de las mujeres, **no han resultado**



electas mujeres para encabezar la Presidencia Municipal en Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

De ahí que a consideración de este Tribunal, tanto el hecho violento como las publicaciones y comentarios denunciados, tuvieron un impacto grave en la percepción del electorado y su decisión de voto, ocasionando un temor fundado de las posibles consecuencias de votar en favor de la candidata del PAC y reafirmando un sesgo sobre la capacidad de gobernar de la candidata de mérito o su idoneidad para fungir en el escenario político. De ahí que pueda considerarse colmado el requisito en comento para la actualización de la determinancia.

En relación a ello, este órgano jurisdiccional considera que si bien el debate político es un elemento fundamental para la construcción de la democracia y que a las personas servidoras públicas les es exigible un nivel más alto de tolerancia hacia el debate o crítica de su ejercicio de gobierno, esto no tiene el alcance de permitir la manifestación de expresiones discriminatorias o el ejercicio de violencia.³⁶

d) La afectación a los derechos político-electorales.

Al respecto, se estima que la violencia política cometida, inhibió la participación libre de la Candidata en la contienda, generando incluso un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral que finalmente trascendió al resultado de la elección. Lo anterior, sobre todo si se considera que la fecha en la que balearon su domicilio y del periodo en el que fueron publicados la mayoría de las publicaciones denunciadas y acreditadas, acontecieron durante el periodo de campaña y tiempo próximo al día de la jornada electoral; incluso en varios de los casos, continuando visibles, aun en época de veda electoral.

De esa manera, el que los hechos constitutivos de violencia política por razón de género contra la Candidata acontecieran durante ese periodo, pudo haber potenciado su efecto, siendo trascendental para la decisión de voto del electorado, más aún si se tiene en consideración que la finalidad de tales

³⁶ Tesis de rubro “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE “PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA” ; “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO” y tesis XXXV/2018 “o PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. SE PROHÍBE EL USO DE ESTEREOTIPOS DISCRIMINATORIOS DE GÉNERO”.



mensajes era disuadir al electorado de favorecer con su voto a la Candidata. Dicho que se corrobora con la poca diferencia entre los primeros tres lugares, sustancialmente menor a la que se había obtenido en Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala en el anterior proceso electoral.³⁷

De ahí que la afectación objetiva en el ejercicio de los derechos político-electorales de la actora se dio en el resultado de la elección, en la medida de que los hechos de violencia fueron el factor decisivo para no acceder al cargo para el que se le postuló, vulnerando su derecho político-electoral a ser votada.

Conclusión.

En consecuencia, toda vez que la diferencia entre los primeros tres lugares es menor al cinco por ciento, se actualiza la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección; por lo que lo procedente es **declarar la nulidad de la elección** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción II de la Ley de Medios.

Ante tal circunstancia, respecto al agravio 9, toda vez que la pretensión de la promovente fue alcanzada con el pronunciamiento en el agravio que antecede, se estima innecesario realizar algún pronunciamiento al respecto.

Así mismo, derivado de dicha circunstancia y toda vez que se ha hecho la declaratoria de nulidad referida, si bien el agravio 1 planteado en el juicio TET-JE-156/2024 Y TET-JDC-157/2024 resultó fundado, el mismo deviene **inoperante**.

SEXTO. Medidas cautelares.

Derivado de los hechos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se considera pertinente ordenar de oficio la adopción de diversas medidas de protección. Lo anterior en razón de que bajo supuestos de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.³⁸

³⁷ Resultados que pueden ser consultados en el Acuerdo siguiente:

ITE-CG 251/2021: Consultable en <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2021/251.pdf>

³⁸ Artículo 40 de la Ley General de Víctimas



En ese sentido, toda vez que se advierte que los hechos objeto de estudio en el presente juicio ponen en riesgo la integridad física de la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano, se considera necesario la adopción de medidas para salvaguardar la integridad y seguridad de la Candidata y su familia.

Para efectos de lo anterior, se considera procedente vincular de manera urgente al **Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala** para que, instruya a quien corresponda, para que, de aceptarse por la Candidata, de **manera inmediata**, se lleven a cabo **las acciones necesarias para garantizar su vida e integridad personal**. Dentro de esas medidas se deberá incluir la seguridad permanente en el domicilio de la víctima y su lugar de trabajo, hasta en tanto ella señale que la violencia ha cesado.

SÉPTIMO. Efectos.

En consecuencia, toda vez que se acreditó la violencia política en razón de género en contra de la candidata postulada por el partido PAC, se ordena lo siguiente:

1. Con fundamento en el artículo 100 de la Ley de Medios, **se declara la nulidad** de la elección municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala. En virtud de que en actuaciones no existe prueba alguna que acredite la responsabilidad de alguna de las personas que fueron candidatas en el Proceso Electoral Local Ordinario, no se impone la sanción a que se refiere dicha disposición.
2. Por lo anterior, se **revoa** la declaración de validez de la Elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por el PRI para integrar el Ayuntamiento de mérito.
3. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 y 287 de la LIPEET, se **ordena** al Congreso del Estado de Tlaxcala que, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo a los mecanismos de coordinación que estimen aplicables, se emita la **convocatoria** correspondiente para la celebración de la **elección extraordinaria** para el Ayuntamiento de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.
4. Toda vez que en el acuerdo ITE-CG 224/2024, el ITE realizó la asignación de Regidurías para la integración del Ayuntamiento del Municipio de



mérito, como consecuencia de la nulidad de la elección decretada en esta sentencia, se deberá dejar sin efectos la parte correspondiente a la asignación de Regidurías del Municipio de Xiloxotla, Tlaxcala.

5. **Finalmente, se vincula al Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno del Estado de Tlaxcala** para que, instruya a quien corresponda, para que, de aceptarse por la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban, de **manera inmediata**, se lleven a cabo **las acciones necesarias para garantizar su vida e integridad personal**. Dentro de esas medidas se deberá incluir la seguridad permanente en el domicilio de la víctima y su lugar de trabajo, hasta en tanto ella señale que la violencia ha cesado.

Las autoridades señaladas en los puntos anteriores, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al cumplimiento de esta sentencia, deberán informarlo a este Tribunal. Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en el presente apartado sin causa justificada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la elección municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se **revoca** la declaración de validez de la Elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez entregadas a la planilla postulada por el PRI para integrar el Ayuntamiento de mérito.

TERCERO. Se **ordena** al Congreso del Estado que emita la **convocatoria** correspondiente para la celebración de la **elección extraordinaria respectiva**.

CUARTO. Se **decretan** medidas cautelares en favor de la Ciudadana Ariadna Itzel Santiesteban Serrano



QUINTO. Se **ordena** a las autoridades requeridas y vinculadas, procedan conforme a los términos establecidos en esta sentencia

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**: al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a la parte actora, así como a los terceros interesados, en el medio señalado para tal efecto; a las autoridades requeridas, en su domicilio oficial, así como a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este Órgano Jurisdiccional. Así mismo, dese vista a la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala del Instituto Nacional Electoral. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **mayoría** de votos de los Magistrados que lo integran, con la emisión del voto particular de la Magistrada Claudia Salvador Ángel, ante la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

